

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1050

16 de agosto de 2018

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

Referido a la Comisión de Seguridad Publica

LEY

Para crear una “Nueva Ley de Armas”, derogar la Ley Núm. 404-2000, según enmendada y los Reglamentos relacionados, de acuerdo con las decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos de América validando la posesión y portación de armas como un derecho individual y fundamental protegido bajo la Segunda Enmienda de la Constitución Estadounidense; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si analizamos la historia de Puerto Rico desde la invasión norteamericana del 1898, el gobierno de Estados Unidos, por medio de la administración militar en Puerto Rico asumió control en toda materia militar en Puerto Rico. A la fecha de hoy, la defensa nacional es responsabilidad del ejército norteamericano. Con el cambio de soberanía, se introdujo el Código Penal de 1902, siendo sus raíces provenientes del Estado de California. El Código limitaba simplemente la posesión y tenencia de armas a menos que estuviese autorizado por ley. La Ley del 9 de mayo de 1905 eliminó el sistema de licencias y permitió la posesión y tenencia de armas a todos los ciudadanos excepto los dueños, arrendatarios, mayordomos o celadores de propiedades. También podían portar armas funcionarios de gobierno como policías y oficiales en las cárceles, por la naturaleza de su trabajo. En legislación aprobada el 24 de junio de 1924 (Ley14) se regresó al sistema de licencias y registros. Esta fue sustituida por la Ley Núm. 17 de 19

de enero de 1951. Posteriormente a ello surgió una ley complementaria, la Ley 75 de 13 de junio de 1953; Ley de Tiro al Blanco la cual regulaba la práctica del tiro al blanco en la isla. Ambas leyes regulaban la tenencia y el uso de armas de fuego en Puerto Rico como un privilegio. Dicha “doctrina del privilegio”, logró mayor arraigo luego del caso de *Pueblo v. Geraldino Del Rio*, 113 D.P.R. 684 (1982), convirtiéndose Puerto Rico en el bastión nacional, tratándose de leyes restrictivas que regulasen la tenencia y uso de armas de fuego. Posteriormente dichas leyes fueron derogadas y sustituidas por la Ley 404-2000, la cual representó una leve mejoría, pero aun así, una ley basada en el “privilegio”, puesto que la Legislatura, al momento, no contaba con el beneficio de las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en cuanto al derecho a la auto-defensa. Nuestra tradición legislativa siempre apuntó hacia la igualdad, pero en este aspecto, erradamente dejamos de lado el derecho equitativo. La ley 404-2000 coloca la vara muy alta, para la mayoría de la población que tiene un derecho a la auto-defensa, a proteger su vida. El Presidente Abraham Lincoln, en un momento de su vida refirió que “*Justice is equality*”. No existe esa igualdad de tratamiento, dirigida a todos los niveles de nuestra sociedad, en dicha Ley.

Para el 26 de junio de 2008 la Corte Suprema de Los Estados Unidos de América determinó que la 2da. Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América constituía ser un derecho de carácter individual, fundamental; *D.C. v. Heller*, 128 S.Ct. 2783, 554 US 570, (2008). El 28 de junio de 2010 provocados por el Municipio de Chicago, la Corte Suprema de Los Estados Unidos de América, tuvo la oportunidad de aclarar decisión en *Heller*, supra, y en el caso de [McDonald v. City of Chicago](#), 130 S. Ct. 3020, 561 US 3025, 177 L. Ed. 2d 894 (2010) confirman que el derecho a tener y portar armas es de carácter individual, fundamental y aplicable a los Estados en virtud de la Cláusula de Debido Proceso de Ley de la 14ta. Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Curiosamente, luego de las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, en los casos de *Heller* y *McDonald*, la resistencia al reconocimiento de la 2da. Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, dentro del Estado

Libre Asociado de Puerto Rico ha sido de carácter extraordinario, sin precedentes, al punto de que daría la impresión de que carecemos de los derechos individuales, fundamentales, que le son aplicables a todos los ciudadanos americanos, ciudadanía que poseemos desde el 1917 con la Ley Jones.

Incluso, a pesar de que la Ley de Relaciones Federales, en su texto de decidida avanzada, se dispuso que “Los derechos, privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos se respetaran en Puerto Rico hasta el mismo grado que si Puerto Rico fuera un Estado de la Unión y sujeto a las disposiciones del inciso 1 de la sec. 2 del Art. IV de la Constitución de los Estados Unidos”; 1 L.P.R.A., Relaciones Federales, sec. 2.

La Asamblea Legislativa estuvo muy atenta a importantes precedentes jurídicos que surgieron, que cuidadosamente analizados, motivan a tomar acción, creando una nueva Ley de carácter constitucional. En el ínterin, importantes decisiones surgieron, pero estas no sirvieron para adelantar el derecho más importante al hombre, el derecho a la auto-protección de su mayor tesoro, su vida. En *Pueblo de PR v. Sánchez Valle y otros*, 2015 TSPR 25, nuestro Tribunal Supremo reconoce ausencia de soberanía primigenia, y expone como sigue:

“Los precedentes del Tribunal Supremo federal nos obligan y el Estado no ha presentado un argumento convincente que los haga inaplicables. Es nuestro precedente el que es claramente erróneo y le niega reconocimiento al derecho constitucional de los peticionarios. Por eso no puede prevalecer.”

Este caso fue resuelto antes de que el caso de 2da. Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América fuese finalmente rechazado de verse por nuestro más alto foro; es curioso puesto que los precedentes de la Corte Suprema Federal nos obligan, pero en el caso del derecho a la auto-defensa de los puertorriqueños resulta no ser así, aun a pesar de que el caso de *Sánchez Valle* fue confirmado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en *Commonwealth of Puerto Rico v. Sánchez Valle*, resuelto el 9 de junio de 2016.

Antes de que nos convirtamos en funcionarios públicos, la *Sección 16 del Artículo VI* de nuestra constitución nos obliga al *Juramento de funcionarios y empleados públicos*:

Todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas prestarán, antes de asumir las funciones de sus cargos, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Ante la decisión del más alto foro judicial de nuestra Nación, como deber adquirido y asumido bajo juramento, de defender la Constitución de los Estados Unidos de América y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por los miembros de la Asamblea Legislativa, resulta necesario el tomar acción para salvaguardar y proteger los derechos de los ciudadanos americanos en Puerto Rico, mediante una nueva ley de armas, y dejar claro que en Puerto Rico es un derecho fundamental, al igual que en el resto de la Nación, la posesión, portación y uso de armas de fuego para la defensa, deporte y disfrute de nuestra ciudadanía. Esta Ley se crea de conformidad con la Ley Federal aplicable a este asunto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **CAPITULO I**

2 **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

3 **Artículo 1.01.-Título de la Ley**

4 Esta Ley se conocerá como “La Nueva Ley de Armas de Puerto Rico”.

5 **Artículo 1.02.-Definiciones**

6 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
7 continuación se expresa:

8 (A)“**Agente Gestor**”- significa aquella persona autorizada a entrar datos
9 provenientes de los solicitantes de licencia de armas, al Banco de Información de

1 Licencias de Armas de la Policía de Puerto Rico y gestionar ante la Oficina de
2 Licencias de Armas de la Policía de Puerto Rico la licencia al solicitante. El
3 Negociado de la Policía suministrará todo el equipo a los Agentes Gestores de
4 licencia autorizados, para que estos puedan entrar y gestionar la licencia de
5 armas. Estos Agentes tendrán a su vez que poseer licencia de Armeros. Estos
6 Agentes Gestores no podrán emitir licencias de armas, solo la Oficina de
7 Licencias de Armas de la Policía de Puerto Rico será el único autorizado por esta
8 Ley a emitir licencias de armas.

9 (B) “**Agente del orden público**” - significa aquel oficial del Gobierno de Puerto Rico
10 o de los Estados Unidos de América, así como cualquier subdivisión política de
11 Puerto Rico (Municipios) o de Estados Unidos, con autoridad conferida en ley
12 para efectuar arrestos, incluyendo aquellas personas autorizadas a portar armas
13 por disposición de la ley federal (*18 U.S.C. § 926B/926C, según enmendada.*)

14 (C) “**Ametralladora**” o “**Arma Automática**” - significa aquella arma de fuego, no
15 obstante descripción, tamaño, o nombre por el que se conozca, cargada o
16 descargada, que pueda disparar repetida o automáticamente más de una bala, o
17 de forma continua un número de balas contenidas en un abastecedor, cinta o
18 cualquier otro receptáculo, no obstante su diseño, mediante una sola presión del
19 gatillo. El término ametralladora incluye también el de subametralladora, así
20 como cualquier otra arma de fuego provista de un dispositivo para disparar
21 automáticamente la totalidad o parte de las balas o municiones contenidas en el
22 abastecedor, cinta u otro receptáculo mediante una sola presión del gatillo o

1 cualquier pieza, artefacto individual o combinación de las partes de un arma de
2 fuego destinada y con la intención de convertir, modificar o alterar dicha arma en
3 una ametralladora.

4 (D) "**Arma blanca**" - significa un objeto punzante, cortante o contundente que pueda
5 ser utilizado como un instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño
6 corporal, incluso la muerte. Esta definición no incluye cualesquiera artefactos,
7 mientras sean utilizados con fines de trabajo, arte, oficio o deporte.

8 (E) "**Arma de fuego**" - es cualquier arma, no obstante el nombre, que sea capaz de
9 lanzar un proyectil, o proyectiles por acción de una explosión. El término arma
10 de fuego incluye, pero no se limita a; Pistola, Revolver, Escopeta, Rifle, Carabina,
11 incluyendo el marco, armazón o el receptor donde el fabricante coloca el
12 número de serie de cualquiera de tales armas. El término Silenciador formará
13 parte de la definición de arma de fuego, independientemente este tenga grabado
14 número de serie o no. Esta definición no incluye aquellos artefactos de trabajo
15 tales como, pero sin limitarse a, las pistolas de clavos utilizadas en la
16 construcción, artefactos para lanzar señales de pirotecnia o líneas, mientras se
17 utilicen con fines de trabajo, arte, oficio o deporte.

18 (F) "**Arma neumática**" - es cualquier arma, no obstante el nombre por el cual se
19 conozca, que mediante la liberación de gas o mezcla de gases comprimidos sea
20 capaz de impulsar uno (1) o más proyectiles.

21 (G) "**Arma de fuego Antigua**" se define como:

- 1 (1) Cualesquiera arma de fuego, pistola, escopeta o fusil de mecha
2 (“matchlock”), pistola, escopeta o fusil de chispa (“flintlock”), vaina de
3 percusión (“percussion cap”) manufacturado en o antes de 1898; o
- 4 (2) cualquier réplica de un arma de fuego descrita en el sub inciso (1) anterior
5 si dicha réplica:
- 6 (a) no está diseñada o rediseñada, o de cualquier forma modificada, para
7 utilizar munición de fuego anular (“rimfire”) o munición de tipo
8 convencional de fuego central (“centerfire”), o
- 9 (b) utiliza munición de fuego anular (“rimfire”) o munición de tipo
10 convencional de fuego central (“centerfire”) que ya no es
11 manufacturada en los Estados Unidos y que no es disponible por los
12 canales normales y ordinarios de comercio; o
- 13 (c) cualquier rifle de avancarga por el cañón (“muzzle loading rifle”),
14 escopeta de carga por el cañón (“muzzle loading shotgun”) o pistola
15 de carga por el cañón (“muzzle loading pistol”) que esté diseñada para
16 utilizarse con pólvora negra, o un sustituto de pólvora negra, y que
17 no pueda utilizar munición de tipo fijo. Para los propósitos de este
18 sub-inciso, el término Arma de fuego Antigua no incluirá cualquier
19 arma que incorpore un armazón (“frame”) o receptor (“receiver”)
20 multi-disciplinario serializado o no, o cualquier arma que sea capaz de
21 ser convertida en un arma de carga por el cañón (“muzzle loading
22 weapon”), o cualquier arma de carga por el cañón (“muzzle loading

1 weapon”), o que pueda ser convertida para ser capaz de disparar
2 munición de tipo fijo mediante el reemplazo del cañón (“barrel”),
3 cerrojo (“bolt”), ánima (“breech lock”), o cualesquiera combinación de
4 éstas.

5 (d) El término “munición” es aquella completamente ensamblada,
6 entiéndase con casquillo o vaina, de metal, plástico o cartón, pólvora
7 del tipo “smokeless” o del tipo “pólvora negra” o sus sustitutos,
8 fulminante y proyectil. Incluye también aquella munición donde el
9 proyectil se ha encajado, adherido, en una pastilla de pólvora del tipo
10 “smokeless” para detonarse en la recámara de un arma mediante la
11 inducción de una chispa eléctrica, o mediante la acción de un
12 fulminante.

13 (H) “Armero” - Significa cualquier persona natural o jurídica que, por si o por medio
14 de sus agentes o empleados, compre o introduzca para la venta, cambie,
15 permute, ofrezca en venta o exponga a la venta, o tenga a la venta en su
16 establecimiento comercial cualquier arma de fuego o municiones, o que realice
17 cualquier trabajo mecánico o cosmético para un tercero en cualquier arma de
18 fuego o municiones.

19 (I) “**Armor piercing**” - significa aquel proyectil que pueda ser usado en armas de
20 fuego, que esté construido enteramente (excluyendo la presencia o trazas de
21 otras sustancias) o de una combinación de aleación de tungsteno, acero, hierro,
22 latón, bronce, berilio cúprico o uranio degradado; o un proyectil de cubierta

1 completa mayor de calibre veintidós (22), diseñado e intencionado para usarse en
2 armas de fuego y cuya cubierta tenga un peso de más de veinticinco (25) por
3 ciento de su peso total. Excluye toda munición designada no tóxica, requerida
4 por legislación federal o estatal ambiental o reglamentación de caza para esos
5 propósitos, proyectiles desintegrables diseñados para tiro al blanco, o cualquier
6 proyectil que se determine por el Secretario del Tesoro de los Estados Unidos que
7 su uso primario es para propósito deportivo, o cualquier otro proyectil o núcleo
8 de proyectil en cual dicho Secretario encuentre que su uso primordial es para
9 fines industriales, incluyendo cargas usadas en equipos de perforación de pozos
10 de petróleo o de gas.

11 (J) **“Asociación de Tiro”**- significa cualquier asociación bona fide, de deportistas o
12 practicantes del tiro, debidamente instituida, reconocida nacionalmente, o
13 internacionalmente, que posea un reglamento que sancione una disciplina
14 particular de tiro, la cual celebre competencias a nivel nacional y/o internacional,
15 en forma ordenada, bajo la supervisión de árbitros o jueces, y sistemas de clases
16 basados en puntuación con propósito de elegir un ganador, o ganadores.

17 (K) **“Banco de Información de Licencia de Armas”**- significa el sistema digital para
18 almacenar la data relacionada a Licencia de Armas y todas las transacciones de
19 armas de fuego y municiones por parte de la persona tenedora de una de estas.

20 (L) **“Certificado de Uso y Manejo”**- significa aquel documento que acredita la
21 participación y cumplimiento en el curso de uso y manejo de armas de fuego. El
22 mismo podrá ser obtenido en una de las siguientes formas:

- 1 (1) Aprobar un curso de Uso y Manejo de Armas certificado por instructores
2 de la “National Rifle Association” (NRA) en Puerto Rico, o cualquier
3 Estado de la Nación, o;
- 4 (2) Aprobar un curso de Educación a Cazadores, conocido en inglés como
5 “Hunter Education o Hunter Safety Course”, certificado por el
6 Departamento de Recursos Naturales de Puerto Rico o el Servicio Federal
7 de Pesca y Vida Silvestre, “Fish and Wildlife Service”, o por cualquier
8 Estado de los Estados Unidos de América que provea un curso de
9 “Hunter Education o Hunter Safety Course”.
- 10 (3) Aprobar un curso de Uso y Manejo de Armas de fuego, certificado por un
11 oficial autorizado de un club de tiro en Puerto Rico, disponible al público
12 en general y ofrecido en los Clubes de Tiro al Blanco autorizados por el
13 Departamento de Recreación y Deportes. En estos casos el currículo para
14 los cursos de uso y manejo de armas de fuego será diseñado por el
15 Negociado de la Policía de Puerto Rico.
- 16 (4) En el caso de mujeres embarazadas, estas podrán tomar el curso
17 utilizando armas neumáticas, para de esta forma salvaguardar la salud
18 física tanto de ella como del bebe que lleva en su vientre.
- 19 (5) Certificación emitida por una Federación de Tiro acreditando la
20 participación del peticionario en torneos o competencias del tiro al blanco.
- 21 (M) “**Federación de tiro**” - significa cualquier federación bona fide, bajo los
22 mismos criterios incluidos en este Artículo bajo la definición de “asociación”,

1 adscrita al Comité Olímpico de Puerto Rico que represente el deporte del Tiro al
2 Blanco.

3 (N)“**Licencia de Armas**” - es el carné otorgado por el Gobierno de Puerto Rico, que
4 acredita, e identifica al concesionario como persona autorizada a ejercer su
5 derecho constitucional a adquirir, comprar, vender, donar, prestar, traspasar,
6 ceder, tener, poseer, custodiar, transportar, portar, usar, tirar al blanco, cazar y
7 conducir armas, armas de fuego, municiones, pólvora acelerante (“smokeless”)
8 para recargar municiones y cualquier accesorio pertinente, en todo lugar sujeto a
9 la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico y cualquier otra jurisdicción que se
10 haya legislado reciprocidad con Puerto Rico, o que en lo prospectivo se legisle
11 reciprocidad con Puerto Rico. El término también incluye las licencias de armas,
12 cualquier tipo, emitidas y vigentes de los 50 estados de la Nación
13 Estadounidense, sus territorios, enclaves y posesiones. El concepto “licencia”
14 como utilizado en esta Ley es atípico; no tiene el mismo significado que en otras
15 leyes y en forma alguna se puede interpretar como un privilegio concedido por
16 el Estado; se trata de un instrumento que identifica a su poseedor como persona
17 que bajo la Constitución de los Estados Unidos de América puede ejercer el
18 derecho a poseer y portar armas.

19 (O)“**Licencia de Armas actualizada**” - significa aquel carné otorgado que se
20 actualiza, cada seis (6) años, como se dispone en esta ley para poseer armas de
21 fuego. El término también incluye las licencias de armas, cualquier tipo, emitidas
22 y vigentes de los 50 estados de la Nación Estadounidense.

- 1 (P) **“Municiones”** - significa cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o
2 cualquier carga, completamente ensamblada, entiéndase con casquillo o vaina,
3 de metal, plástico o cartón, pólvora del tipo “smokeless” o del tipo “pólvora
4 negra” o sus sustitutos, fulminante y proyectil, que se ponga o pueda ponerse en
5 un arma para ser expulsada por la acción de un explosivo. El término
6 “munición” es aquella completamente ensamblada, entiéndase con casquillo o
7 vaina, de metal, plástico o cartón, pólvora del tipo “smokeless” o del tipo
8 “pólvora negra” o sus sustitutos, fulminante y proyectil. Incluye también aquella
9 munición donde el proyectil se ha encajado, adherido, en una pastilla de pólvora
10 del tipo “smokeless” para detonarse en la recámara de un arma mediante la
11 inducción de una chispa eléctrica, o mediante la acción de un fulminante, la cual
12 carece de casquillo o vaina.
- 13 (Q) **“NCIC”** - significa el “National Crime Information Center”, el cual es el sistema
14 de información computadorizada de data de justicia criminal establecido por el
15 FBI como un servicio para las agencias de orden público local, estatal y federal.
- 16 (R) **“NICS”**- significa el “National Instant Criminal Background Check System” el
17 cual todo armero debe contactar para requerir información sobre si una persona,
18 bajo las disposiciones legales del *18 U.S.C. § 923*, según enmendada, pueda
19 recibir un arma sin violar la Ley Federal.
- 20 (S) **“Oficina de Licencia de Armas”**- significa aquella unidad designada por la
21 Policía de Puerto Rico, donde se trabaja lo relacionado a la Licencia de Armas.

- 1 (T) **“Permiso Federativo”** - significa el carné emitido por la Federación de tiro que
2 autoriza la compra de municiones y transportación de armas por invitados del
3 exterior, no residentes de Puerto Rico y que no poseen licencia de armas de
4 cualquier tipo, emitidas y vigentes de los 50 estados de la Nación Estadunidense,
5 sus territorios, enclaves y posesiones, que participaran en torneos, competencias
6 o actividades de Tiro al Blanco y/o la práctica de caza deportiva en la
7 jurisdicción de Puerto Rico. El carné deberá contener el nombre del usuario y la
8 fecha de vigencia y expiración.
- 9 (U) **“Policía”** - significa *el Negociado de la Policía* de Puerto Rico.
- 10 (V) **“Pólvora acelerante (Smokeless Powder)”** - significa un propulsor que en su
11 acción es relativamente libre de humo, cuya carga está compuesta
12 principalmente de nitrocelulosa, la cual se utiliza comúnmente en la manufactura
13 o re-manufactura de municiones.
- 14 (W) **“Portación”** - significa la posesión inmediata o la tenencia física de armas
15 de fuego, cargadas o descargadas, sobre la persona del portador o a su alcance
16 inmediato; por alcance inmediato se entenderá al alcance de su mano.
- 17 (X) **“Secretario”** - es el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes de
18 Puerto Rico.
- 19 (Y) **“Silenciador o silenciador de arma de fuego”** - es cualquier artefacto,
20 dispositivo o mecanismo para silenciar, amortiguar, o disminuir el sonido, de un
21 arma de fuego, incluyendo cualquier combinación de partes, diseñado o

1 electrónica de todas las transacciones de armas de fuego y municiones por parte de la
2 persona tenedora de una de éstas. Corresponderá a la Oficina de Licencia de Armas
3 disponer mediante reglamentación la forma en que funcionará el Sistema del Banco de
4 Información de Licencia de Armas. Esta oficina se asegurará que el sistema diseñado
5 haga llegar directamente a la Policía toda transacción que efectúe un tenedor de
6 licencia. Llevará constancia de la información requerida para emitir la licencia, así como
7 mantener estadísticas de cuantas licencias han sido expedidas, cuantas han sido
8 actualizadas, cuantas han sido denegadas y cuantas han sido revocadas y las multas
9 expedidas, así como las pendientes de cobro. Se entrará la información suministrada a
10 través de la solicitud del peticionario al sistema de la Oficina de Licencias y los
11 documentos serán digitalizados a esos fines. El original de los documentos será
12 devuelto al peticionario luego de digitalizarlos, sellados con fecha y hora, en su cara
13 anterior como constancia de su recibo. Se llevará constancia de armas pertenecientes a
14 los ciudadanos en el Banco de Información de Licencia de Armas. La licencia de armas
15 expedida será un carné similar a las licencias de conducir, de tamaño apropiado como
16 para ser portado en billeteras de uso ordinario, conteniendo la fotografía del
17 peticionario, nombre completo de éste, señas personales, su número de la licencia de
18 armas, la fecha de expedición de la licencia y la fecha de su actualización como más
19 adelante se establece. El carné será provisto de los elementos de seguridad más
20 modernos disponibles, de tal manera que se haga dificultosa la falsificación o alteración
21 del mismo. El carné contendrá la dirección residencial del peticionario. Los agentes del
22 orden público podrán solicitar a la Oficina de Licencia de Armas, con el único propósito

1 de verificar la validez de una Licencia de Armas. La información personal de
2 identificación de una persona que haya solicitado o recibido una Licencia de armas es
3 una de carácter privado y confidencial. Dicha información solo podrá ser revelada
4 mediante orden de registro y allanamiento obtenida del Tribunal de Primera Instancia,
5 según garantizado por la Constitución de los Estados Unidos en su Carta de Derechos,
6 Enmienda II, IV y XIV y en la Constitución de Puerto Rico, Art. II sec. 7 y 10.

7 **Artículo 2.02.-Licencia de Armas**

8 (A) La Oficina de Licencia de Armas, expedirán licencia de armas a todo
9 petionario que cumpla con los siguientes requisitos:

- 10 (1) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.
- 11 (2) Tener un expediente negativo de antecedentes penales, que el Servicio de
12 Licencias de Armas corroborará por vía electrónica a la fecha de la solicitud,
13 utilizando para ello los sistemas disponibles, incluyendo, el RCI, NCIC y el
14 NICS; y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por
15 algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.08 de esta Ley o sus
16 equivalentes, en Puerto Rico o los Estados Unidos.
- 17 (3) No ser adicto a sustancias controladas o alcohol.
- 18 (4) No estar declarado incapaz mental por un Tribunal.
- 19 (5) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones
20 deshonrosas o por haber sido convicto de delito grave.
- 21 (6) No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia
22 o dirigidos al derrocamiento del gobierno construido.

- 1 (7) No estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar
2 o acercarse a un compañero íntimo, alguno de los niños de ese compañero o
3 a persona alguna.
- 4 (8) Ser ciudadano o residente legal de los Estados Unidos de América.
- 5 (9) No ser persona que, habiendo sido ciudadano de los Estados Unidos alguna
6 vez, renunció a esa ciudadanía.
- 7 (10) No ser persona impedida por Ley Federal a recibir, transportar o enviar
8 armas de fuego o municiones.
- 9 (11) Acompañar un pago de cincuenta (50) dólares a favor de la Policía de Puerto
10 Rico. El mismo podrá ser efectuado por vía electrónica mediante tarjeta de
11 crédito o débito, comprobante de rentas internas, giro postal o bancario,
12 cheque certificado o de gerente, en las Oficinas de Licencia de Armas. En el
13 caso de los Agentes de licencia autorizados, el pago será solamente mediante
14 vía electrónica con tarjeta de crédito o débito; disponiéndose que en los casos
15 en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada no será reembolsable.
- 16 (12) Someter su solicitud cumplimentada bajo juramento ante notario,
17 acompañada de una muestra de sus huellas digitales, tomada por un técnico
18 de la Policía de Puerto Rico o agencia gubernamental estatal o federal
19 competente, y acompañada de dos (2) fotografías de (2) dos pulgadas por (2)
20 pulgadas de tamaño, a colores suficientemente reciente como para mostrar al
21 petitionario en su apariencia real al momento de la solicitud. La muestra de
22 las huellas digitales, una vez corroboradas y verificadas con el sistema de

1 huellas del Negociado de la Policía de Puerto Rico, serán devueltas al
2 petionario.

3 (13) Las solicitudes serán firmadas en presencia de un empleado asignado por
4 la Oficina de Licencias o de un Agente gestor o sus empleados.

5 (14) La solicitud incluirá lo siguiente:

6 (a) Apellidos paterno y materno, nombre de pila.

7 (b) Direcciones Residencial y Postal

8 (c) Números de Teléfonos Residencial y/o Celular.

9 (d) Dirección Cibernética (e-mail) si la posee.

10 (e) Fecha y lugar de nacimiento, sexo, color de ojos y pelo, peso y estatura.

11 (f) Número de Seguro Social

12 (g) Todo extranjero, o residente legal, tendrá que incluir su número de
13 registración de extranjero.

14 (h) Acreditará el cumplimiento los requisitos aquí indicados incisos A (1) al
15 (10) del presente Artículo en encasillados donde marcará sí o no.

16 (i) Contendrá de forma prominente la advertencia que dar información o
17 documentos falsos en relación a la solicitud de licencia podrá acarrear
18 pena de cárcel por perjurio y que de no cumplir con los requisitos
19 establecidos su solicitud será denegada sin devolución de los derechos
20 pagados.

1 (j) Lugar para firma del solicitante, quien deberá llevar abajo el nombre en
2 letra de molde, los cuales se escribirán en forma plenamente legible, en
3 encasillado a tal propósito.

4 (k) Se acompañará la solicitud con el Certificado de uso y manejo y una
5 declaración jurada ante notario, atestando la veracidad del contenido de
6 su solicitud y que cumple a los efectos de la ley con todos sus requisitos
7 para la expedición de la licencia.

8 (B) Radicación de Solicitudes de Licencia de Armas:

9 (1) Toda solicitud de Licencia de armas por residentes en Puerto Rico,
10 cumplimentada conforme a la Ley, junto al pago arriba indicado, habrá de
11 radicarse personalmente en las Oficinas de Licencias de Armas o ante un
12 Agente gestor. Recibido el pago por los derechos y los documentos,
13 debidamente cumplimentados, se procederá de inmediato a emitir licencia de
14 armas, no sin antes realizar el cotejo electrónico, sobre el expediente negativo
15 de antecedentes penales del peticionario. De resultar que el solicitante no
16 cumple con los requisitos de Ley, la Oficina de Licencia de Armas notificará a
17 la o al Comisionado(a) de la Policía de la denegatoria. No obstante, ello, la
18 Oficina de Licencias de Armas procederá de inmediato con una notificación al
19 peticionario, para que este pueda realizar la petición de revisión o apelación
20 correspondiente, como provisto en esta Ley.

21 (C) Si durante el proceso de emitir la licencia, resultare que el peticionario,
22 maliciosamente y con conocimiento de ello, ha provisto información falsa en su

1 solicitud, demostrado que el peticionario es una persona carente del derecho
2 para poseer armas, o no cumple con los requisitos establecidos en esta Ley, La
3 Oficina de Licencia de Armas, notificará de inmediato a la o el Comisionado(a)
4 y/o alertará a las autoridades de orden público del estado, territorio, posesión o
5 enclave, con el propósito que estos determinen la procedencia o no de acciones
6 judiciales y la posible radicación de cargos por delito comprendido bajo esta ley,
7 o perjurio. No obstante todo lo anterior en este párrafo, el peticionario podrá
8 solicitar una revisión, si entiende que la información resultante de la acción por
9 La Oficina de Licencia de Armas no es correcta. No se podrá requerir al
10 solicitante información adicional a los requisitos establecidos en el acápite (A)
11 anterior.

12 (D) Se requiere una licencia de armas para el peticionario poder adquirir, comprar,
13 transportar, vender, donar, prestar, traspasar, ceder, tener, poseer, custodiar,
14 portar, usar y conducir armas, armas de fuego, municiones, pólvora acelerante
15 para recargar municiones y cualquier accesorio pertinente, en todo lugar sujeto a
16 la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico disponiéndose:

17 (1) que se requiere una licencia de armas, con autorización de portación, vigente,
18 actualizada para poder portar armas y el concesionario lo hará de forma
19 oculta o no ostensiva.

20 (2) El, o la Comisionado(a) dispondrá mediante reglamento, el procedimiento
21 para que cualquier agente del orden público según descrito en esta ley pueda
22 expedir un boleto de cortesía que será preparado a esos efectos, el cual será

1 remitido a la Oficina de Licencia de Armas, donde se anotará la infracción del
2 concesionario en su banco de información. Los agentes del orden público
3 podrán imponer una multa de cien (100) dólares por reincidir en portar,
4 conducir o transportar armas de forma ostentosa o no oculta. A solicitud de
5 parte interesada a la que se le haya impuesto una la multa, hecha dentro de
6 los sesenta (60) días naturales de advenir en conocimiento de la imposición, la
7 Oficina de Licencia de Armas celebrará una vista administrativa en un
8 término no mayor de treinta (30) días naturales de la solicitud para sostener,
9 revisar, modificar o eliminar la multa impuesta. De no celebrarse dicha vista
10 dentro del término establecido, el cual no será prorrogable, se dejará la misma
11 sin efecto y administrativamente se archivará el incidente. De sostenerse la
12 multa, y el concesionario persiste en portar su arma en forma ostensiva, ya en
13 una tercera vez o más, la multa será de quinientos (500) dólares.

14 (3) Los agentes del orden público, según definidos en esta Ley y los guardias de
15 seguridad privados con licencia de armas, uniformados y en el ejercicio de
16 sus funciones, podrán portar y transportar su arma en forma expuesta.
17 Aquellas personas que se encuentren realizando actividades legítimas de tiro
18 al blanco o de caza, dentro de los predios donde se lleve a cabo esta actividad,
19 podrán portar y transportar sus armas en forma expuesta.

20 (4) Las armas de fuego, pólvora acelerante o municiones sólo se podrán donar,
21 vender, traspasar, ceder, prestar, dejar bajo la custodia o cualquier otra forma
22 de traspaso de control o de dominio, a personas que posean licencia de armas

1 o de armero, o agente del orden público debidamente identificado como tal;
2 salvo dentro de los predios de clubes de tiro o lugares de caza para actividad
3 legítima de deporte donde los concesionarios de licencia de armas podrán
4 prestar armas y facilitar las municiones para dichas armas y los Armeros
5 podrán alquilar armas y vender municiones a personas con licencia, para su
6 uso en los predios.

7 (5) Esta licencia de armas no autoriza al concesionario a dedicarse al negocio de
8 alquiler, compra y venta de armas de fuego, pólvora o municiones,
9 limitándose la compra y venta de éstas, a sus armas y municiones personales.

10 (6) Los concesionarios de otras jurisdicciones, para tener los mismos derechos y
11 privilegios que gozan los concesionarios con licencia de armas de Puerto Rico,
12 habrán de cumplir con los requisitos de esta ley. No obstante ello, esta
13 disposición cederá ante toda legislación federal que establezca una
14 reciprocidad, ya sea concebida entre el gobierno local y el del estado, o
15 territorio, o a nivel nacional.

16 (7) Todo extranjero no residente cumplirá con el requisito de que las armas y
17 municiones deberán ser transportadas dentro de estuches cerrados que no
18 reflejen su contenido.

19 (E) La Oficina de Licencia de Armas expedirá, sin requisito de notaría, duplicados de
20 carnés de licencia de armas que interese un concesionario previo el pago de del
21 cincuenta por ciento (50%) del costo de la licencia por cada duplicado.

1 (F) El carné de la Licencia de Armas de Puerto Rico, será vitalicio, y tendrá la fecha
2 en la cual deberá ser actualizado para poder continuar transportando armas, que
3 será seis (6) años de expedido. Pasados los primeros seis (6) años de emitida la
4 licencia, ninguna persona podrá transportar armas de fuego con licencia de
5 armas emitida en Puerto Rico fuera de su residencia, si no hubiese solicitado la
6 actualización como se indica en esta Ley, so pena de que se le imponga multa
7 administrativa de mil (\$1,000.00) dólares por cada arma que se transporte con
8 licencia no actualizada. La falta de actualización a que se refiere este artículo
9 impedirá además la compra de municiones por parte del poseedor de la Licencia.
10 La Oficina de Licencia de Armas creará, dentro de los términos establecidos en
11 esta Ley, el reglamento para el manejo, e imposición de la multa por transportar
12 armas con Licencia de Armas no actualizada. Nada de lo antes dispuesto
13 impedirá en forma alguna que la persona que posea un carné vencido pueda
14 disponer de la venta de una, o de todas sus armas, o sus municiones, a persona
15 que posea Licencia de Armas vigente, o Licencia de Armero vigente.

16 (G) Luego de extinguido el sexto año, a partir de la fecha de expedición de la
17 Licencia de Armas, el concesionario, residente o no residente, vendrá obligado,
18 de desear mantener la autorización para transportar armas y comprar
19 municiones en nuestra jurisdicción, a actualizar la misma cumplimentando la
20 solicitud de actualización, juramentada ante notario público, al efecto de que
21 cumple con el hecho de ser persona que no está impedida a ejercer su derecho a
22 tener y portar armas, es decir que no ha cometido delito alguno de carácter

1 grave, y no ha sido declarado incapaz por autoridad competente, la cual podrá,
2 en los casos de no residentes, juramentarse por notario dentro de su estado, o
3 territorio acompañada de certificación por persona en ley autorizada a ello,
4 dirigida a la Oficina de Licencia de Armas, acompañada de un pago por la
5 cantidad del cincuenta por ciento (50%) del costo de licencia en su origen
6 dispuesto en el Artículo 2.02 (A) anterior, más el saldo del monto, de cualquier
7 multa administrativa pendiente de pago, por razón de esta Ley. Además, deberá
8 acompañar una nueva certificación de uso y manejo de armas de fuego, por
9 cualquiera de las personas o instituciones acreditadas por esta Ley. La solicitud
10 de actualización se podrá realizar en las facilidades de la Oficina de Licencia de
11 Armas, o a través de los Agentes gestores, o por correo, disponiéndose, que la
12 Oficina de Licencia de Armas, como deber ministerial, mantendrá una página de
13 internet donde todo formulario se hará disponible a los concesionarios de
14 Licencias. La Oficina de Licencia de Armas notificará un recordatorio a todo
15 concesionario por correo electrónico y ordinario, dirigido a su dirección postal,
16 tres (3) meses antes de la fecha de vencimiento de la Licencia de Armas.
17 Sometida toda la documentación de la actualización de la Licencia, la Oficina de
18 Licencia de Armas emitirá, previa satisfacción de derechos de actualización el
19 nuevo carné a la presentación de los mismos. En caso de los documentos
20 sometidos mediante el correo, la Oficina de Licencia de Armas, enviará la
21 Licencia actualizada dentro de los cinco (5) días laborables siguientes de haberse
22 recibido por la Oficina. Todo concesionario deberá informar a la Oficina de

1 Licencia de Armas su cambio de dirección residencial, postal o electrónica, si la
2 tuviere, dentro de noventa (90) días de realizarse el cambio, so pena de
3 penalidad administrativa de veinticinco (25) dólares, más veinticinco (25) dólares
4 adicionales por mes adicional que dejare de informar, que deberá pagarse como
5 requisito a la renovación de la Licencia.

6 (H) No será requisito poseer arma de fuego alguna para poder obtener licencia de
7 armas o permiso de portación de armas.

8 (I) La compra y venta de armas de fuego entre personas privadas con licencia, se
9 realizará ante un Armero, y previa verificación de los antecedentes penales del
10 comprador de manera electrónica en los sistemas NCIS y RCI.

11 **Artículo 2.03.- Procedimiento de Expedición de Licencia de Armas a Ciertos**
12 **Funcionarios del Gobierno.**

13 El Gobernador, los legisladores, los alcaldes, los secretarios, directores y jefes de
14 agencias del Gobierno de Puerto Rico, los jueces estatales y federales, los fiscales
15 estatales y federales y los procuradores de menores, el o la Comisionado(a), los
16 miembros de la Policía, los funcionarios, agentes y empleados del gobierno de
17 Puerto Rico que por razón del cargo y las funciones que desempeñan vienen
18 requeridos a portar armas, y todo agente del orden público, podrán portar armas de
19 fuego. Podrá portar armas de fuego además los ex-gobernadores, ex-legisladores, ex-
20 comisionados, ex-jueces estatales y federales, ex-fiscales estatales y federales, ex-
21 procuradores de menores, exalcaldes de Puerto Rico y los ex-agentes del orden
22 público, siempre que su retiro haya sido honorable, que no estén impedidos por esta

1 Ley de poseer armas de fuego y que, en el caso de agente retirado del orden público,
2 hayan servido en dicha capacidad por no menos de diez (10) años. Además, los
3 miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos y de la Guardia Nacional de
4 Puerto Rico podrán portar sin licencia las armas que le asignen dichos cuerpos
5 mientras se encuentren en funciones oficiales de su cargo. A esos fines, el o la
6 Comisionado(a) establecerá un procedimiento expedito mediante el cual otorgará a
7 los funcionarios antes mencionados, salvo a los agentes del orden público y al o el
8 propio Comisionado(a), una licencia de armas con el correspondiente permiso de
9 portar. Aquellos agentes del orden público, funcionarios y empleados
10 gubernamentales autorizados a portar y entrenar con armas pertenecientes al Estado
11 Libre Asociado de Puerto Rico o al Gobierno Federal, podrán inscribir el calibre de
12 su arma oficial para poder comprar y utilizar municiones en su licencia de armas
13 con permiso de portar, previa autorización del jefe o director de la agencia y en
14 armonía con las disposiciones de esta Ley.

15 **Artículo 2.04.-Transferencia de Fondos**

16 Se ordena al Departamento de Hacienda transferir a la Policía de Puerto Rico todo
17 recaudo monetario por concepto de licencias señalados en el Artículo 2.02 de esta Ley.
18 Los fondos recaudados serán utilizados exclusivamente para la operación continua e
19 ininterrumpida del proceso de expedición de Licencias de Armas, sufragar el costo de
20 cualquier campaña necesaria con el propósito de orientar al público sobre el uso y
21 manejo de armas y legislación pertinente a esta materia.

1 **Artículo 2.05.-Personas exentas del requisito de licencia de armas para poseer y**
2 **portar armas**

3 Los agentes del orden público y ex-agentes podrán portar armas sin licencia en armonía
4 con lo dispuesto por la ley Federal *18 U.S.C. § 926B/926C, según enmendada*. Además, los
5 miembros de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos y de la Guardia Nacional de
6 Puerto Rico podrán portar sin licencia las armas que le asignen dichos cuerpos mientras
7 se encuentren en funciones oficiales de su cargo. Todo agente del orden público que
8 porte armas será adiestrado anualmente en el uso y manejo de armas por funcionarios o
9 contratistas de las agencias que los emplean que estén cualificados para certificar el uso,
10 manejo y medidas de seguridad de armas de fuego. Será deber de la agencia que
11 emplea a dicho agente someter una certificación al agente de que su adiestramiento,
12 establecido por esta Ley se ha llevado a cabo. La agencia podrá solicitar una extensión
13 del término de cumplimiento por no más de noventa (90) días. Concluido el periodo de
14 gracia de noventa (90) días, las agencias no podrán utilizar personal que no haya sido
15 certificado de conformidad con esta sección en funciones que requieran el uso y/o
16 portación de armas. Todo agente retirado del orden público autorizado a portar armas
17 sin licencia también deberá adiestrarse anualmente y obtener la certificación de
18 adiestramiento.

19 Los agentes o ex-agentes del orden público que no cumplan con el requisito de
20 certificación antes expuesto, no podrán portar armas hasta tanto sean certificados. Los
21 ex-agentes también podrán obtener su certificación anual recurriendo a cualquiera de
22 los métodos expuestos en esta Ley. La certificación aquí requerida será representada

1 por un carné esencialmente igual a la licencia de armas, lo suficientemente pequeño
2 como para ser portado en billeteras de uso ordinario, y el cual contendrá una fotografía
3 del agente o ex-agente del orden público, el nombre completo de éste, su fecha de
4 nacimiento y sus señas personales. Contendrá también la fecha de certificación y la
5 fecha de su vencimiento, que será doce (12) meses calendarios a partir de la fecha de
6 certificación. Nada de lo anterior en este Artículo impedirá que los agentes y ex-agentes
7 opten por solicitar y obtener licencia de armas como cualquier ciudadano, cumpliendo
8 para ello con los requisitos establecidos en esta Ley, estableciéndose que todo agente
9 estará exento del pago de los derechos exigidos por esta Ley para la concesión de
10 licencias o permisos.

11 **Artículo 2.06.- Autorización para portar armas**

12 Cualquier persona a la que la Oficina de Licencias de Armas le hubiese expedido una
13 licencia de armas, luego de los treinta días de habersele concedido la misma, podrá
14 solicitar a la Oficina de Licencias de Armas una autorización para portar armas de
15 fuego.

16 La persona, radicará ante la Oficina de Licencias de Armas una petición, ex parte,
17 juramentada, al efecto de luego de expedida su Licencia de Armas, carece de record
18 penal, que no se encuentra pendiente de ningún proceso judicial por delito alguno
19 dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, estado o territorio de los Estados Unidos de
20 América, o la Jurisdicción Federal de los Estados Unidos de América, y en los casos de
21 residentes legales, que no han sido convictos de delito grave alguno en su país de
22 origen, o país distinto en que hubiesen residido, que no se ha expedido orden de

1 protección al amparo de la Ley de Violencia Domestica o la Ley de Acecho, que no se
2 encuentran pendientes de ningún proceso judicial por delito alguno dentro de su país
3 de residencia o país en que hayan residido, o visitado antes de residir dentro de nuestra
4 jurisdicción, comprendida dentro de los Estados Unidos de América y todos sus
5 territorios. La petición, contendrá el número de la licencia de posesión del peticionario,
6 una copia a color de la licencia del peticionario, y acompañada de una (1) fotografía, en
7 papel fotográfico, de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a color, reciente,
8 como para mostrar al peticionario en su apariencia física al momento de la solicitud y
9 (2) declaración jurada ante notario atestando la veracidad de su contenido. La petición
10 vendrá acompañada por giro, o cheque certificado a nombre de la Policía de Puerto
11 Rico por la cantidad de cincuenta (50) dólares. La misma será radicada en la Oficina de
12 Licencia de Armas o a través de un Agente gestor. Se ponchará en su carátula con el
13 sello a esos propósitos. La petición será digitalizada a la brevedad posible y transmitida
14 a la Oficina de Asuntos Legales de la Policía de Puerto Rico. De recibirse la petición,
15 directamente, en la Oficina de asuntos Legales de la Policía, de igual manera se
16 digitalizará y en ambos casos se archivará electrónicamente. Uno de los abogados de la
17 Oficina de Asuntos Legales de la Policía de Puerto Rico, certificará que el peticionario
18 fue sometido, nuevamente, al efecto de detectar cualquier cambio, al rastreo electrónico
19 del NICS y el RCI, corroborará la existencia de que el peticionario efectivamente es
20 poseedor de una Licencia de Armas concedida bajo esta ley; que la misma está vigente.
21 De corroborarse a través del NICS y del RCI que el peticionario carece de record penal,
22 inmediatamente se procederá a la expedición de la licencia. El término para expedir

1 licencia o denegar la solicitud nunca será mayor de diez días. Si la Autorización a Portar
2 Armas se denegare, el peticionario será informado mediante resolución al efecto de que
3 su solicitud fue denegada exponiéndose en sus determinaciones de hecho y derecho las
4 razones para ello. El peticionario podrá luego de habersele notificado la resolución,
5 pedir reconsideración, o revisión de la misma ante el Tribunal de Primera Instancia Sala
6 Superior, según fuese el caso, toda vista se llevará a cabo dentro del término de treinta
7 (30) días luego de radicarse la revisión de la denegatoria, y nunca más allá de cuarenta y
8 cinco (45) días en casos que así se justificare. Solo el peticionario podrá renunciar a
9 dichos términos.

10 **Artículo 2.07.-Acusación por delito grave; ocupación de armas**

11 Luego de una determinación de causa probable para el arresto de cualquier persona que
12 posea Licencia de Armas, por la comisión de cualquiera de los delitos contenidos en el
13 Artículo 2.08 de esta Ley, el tribunal, ordenará la suspensión provisional e incautación
14 de la licencia hasta una determinación final y firme en el proceso criminal.
15 Disponiéndose además que el tribunal ordenará la ocupación inmediata de la totalidad
16 de las armas y municiones del concesionario para su custodia en el Depósito de Armas
17 y Municiones de la Policía o en una Armería. De resultar el acusado con una
18 determinación de no culpabilidad, final y firme, el juez vendrá obligado
19 ministerialmente por esta Ley a ordenar la inmediata devolución de la licencia de armas
20 y de las armas y municiones. Toda arma y municiones así devueltas deberán entregarse
21 en las mismas condiciones en que se ocuparon. El concesionario estará exento del pago
22 por depósito si el mismo se realiza con el Estado. De resultar la acción judicial en una de

1 culpabilidad, final y firme, la Oficina de Licencias de Armas, mediante orden expedida
2 por el Tribunal, revocará la licencia permanentemente. Como parte de la pena a
3 imponerse el Tribunal ordenará a la o el Comisionado(a) a que confisque las armas y
4 municiones utilizadas para cometer el delito y estas se venderán en subasta pública. Los
5 fondos resultantes de la venta serán remitidos al Fondo de Víctimas de Delito. Toda
6 arma no utilizada en la comisión del delito, podrá ser vendida por el propietario a un
7 Armero o a cualquier persona con licencia de armas.

8 **Artículo 2.08.-Fundamentos para Rehusar Expedir Licencia**

9 La Oficina de Licencias de Armas no expedirá licencia de armas o de haberse expedido
10 se revocará mediante orden judicial y el o la Comisionado(a) se incautará de la licencia
11 de armas y de las municiones de cualquier persona que haya sido convicta, en Puerto
12 Rico o cualquier otra jurisdicción estadounidense, de cualquier delito grave o su
13 tentativa, el propietario podrá disponer de sus armas mediante venta a cualquier
14 persona con licencia de armas o a un armero. Disponiéndose, además, que tampoco se
15 expedirá licencia alguna a una persona a quien un Tribunal haya declarado incapaz
16 mental, ebrio habitual, o adicto al uso de sustancias controladas, ni a persona alguna
17 que haya renunciado a la ciudadanía americana.

18 **Artículo 2.09.-Personas exentas del pago de licencia de armas**

19 De interesar solicitar una licencia de armas o cualquiera de los permisos establecidos en
20 este capítulo, las siguientes personas estarán exentas del pago a que se refieren el
21 Artículo 2.02 y 2.06 de este capítulo respectivamente.

- 1 (1) Las personas con impedimento físico que se dediquen al deporte de tiro al
2 blanco, según sea certificado por el Comité Olímpico;
- 3 (2) Los funcionarios del Gobierno enumerados en el Artículo 2.03 de este
4 capítulo;
- 5 (3) Los funcionarios, agentes y empleados del Gobierno de Puerto Rico, que, por
6 razón del cargo y las funciones que desempeñan, vienen requeridos a portar
7 armas;
- 8 (4) Los ex gobernadores, ex legisladores, ex comisionados(as), ex jueces estatales,
9 ex fiscales estatales, ex procuradores de menores, y ex alcaldes de Puerto
10 Rico, siempre que su retiro haya sido honorable, y
- 11 (5) Los ex agentes del orden público, siempre que el retiro haya sido honorable y
12 que hayan servido más de (10) diez años.

13 **Artículo 2.10.-Registro de Licencia; Pérdida y Entrega; Cesión de Custodia de arma**
14 **de fuego; Muerte del Poseedor de Licencia.**

15 (A) La Oficina de Licencias de Armas creará, como parte del Servicio de Licencia de
16 Armas, un registro de Licencias de Armas y Autorizaciones de Portación de Armas y
17 este seguirá en su programación, fielmente lo dispuesto en esta Ley. Funcionará en
18 forma cibernética, sistemática y ordenadamente de manera que la búsqueda de
19 información para todo fin legal sea una expedita y eficiente. La información contenida
20 en el Registro será privada y confidencial; solo podrá divulgarse en relación a una
21 investigación criminal bona fide o la verificación de licencias a solicitud de agentes del
22 orden público.

1 (B) Toda persona que mediante pérdida, desaparición, robo o apropiación ilegal
2 pierda el control, posesión, dominio o custodia de armas y/o municiones tiene la
3 obligación de notificarlo, tan pronto advenga al conocimiento de ello, mediante la
4 presentación de querrela ante la Policía de Puerto Rico. De no cumplir con dicha
5 obligación, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada
6 con pena de multa hasta un máximo de mil (1,000) dólares, por cada arma perdida,
7 desaparecida, robada o apropiada ilegalmente que dejase de informar. La misma pena
8 le será impuesta por quinientas (500) municiones, o fracción de quinientas (500), dejadas
9 de informar.

10 Un concesionario de licencia de armas y poseedor de armas, podrá dar en custodia
11 su arma a otro concesionario de licencia de armas en casos en que se entienda que por
12 razones particulares no debe tener encima consigo el arma en un momento dado. Esta
13 custodia no podrá pasar de setenta y dos (72) horas sin notificarlo a la Oficina de
14 Licencias de Armas. Después de este periodo de tiempo es deber del concesionario
15 cedente de la custodia informarlo por escrito a la Oficina de Armas de la Policía de
16 Puerto Rico, informando las razones por la cual cedió su custodia, cuando la cedió, a
17 quien la cedió, el tipo de arma cedida con una descripción de la misma y en donde se
18 encuentra el arma custodiada. Esta comunicación debe estar firmada tanto por el
19 cedente como por el receptor de la custodia del arma.

20 Será deber ministerial del o la Comisionado(a) investigar toda querrela rendida y se
21 llevará un registro del resultado de su investigación al fin de mantener estadísticas
22 sobre las querellas y el resultado de la investigación.

1 (C) Cuando falleciere un concesionario de Licencia de Armas y poseyera armas,
2 será deber de todo administrador, albacea o fideicomisario, o de cualquiera de ellos que
3 actúe en Puerto Rico, y de cualquier sub administrador, agente o persona autorizada
4 legalmente para administrar los bienes, notificar su fallecimiento a la Oficina de
5 Licencias de Armas dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del fallecimiento
6 o en su defecto, a la fecha que advenga en conocimiento de que posee armas. La
7 notificación expresará el nombre, residencia y circunstancias personales del fallecido.
8 Será deber de todo administrador, albacea o fideicomisario, o de cualquiera de ellos que
9 actúe en Puerto Rico, y de cualquier sub administrador, agente o persona autorizada
10 legalmente para administrar los bienes, custodiar las armas y de no poseer éste licencia
11 de armas, las depositará en una armería, o con una persona con licencia de armas, para
12 el almacenamiento y custodia de dichas armas, mientras se distribuye la herencia. Si las
13 armas fueren adjudicadas a un heredero que sea elegible para obtener una licencia de
14 armas, y se le expidiere tal licencia, dicha arma o armas le será entregada. De serle
15 denegada tal licencia, por no cualificar o de disponerse la venta de dicha arma en
16 pública subasta, la misma podrá ser adquirida, mediante subasta, únicamente por una
17 persona con licencia de armas o por un armero debidamente autorizado por Ley y el
18 dinero producto de la venta será revertido al caudal relicto.

19 **Artículo 2.11.-Centro de Control de Tráfico y Uso Ilegal de Armas**

20 Para fines investigativos, estadísticos y control del tráfico y uso ilegal de armas, el, o
21 la Comisionado(a), mediante reglamento, establecerá en el Cuartel General de la Policía
22 un Centro de Control de Tráfico y Uso Ilegal de Armas para investigar e identificar el

1 origen de toda arma recuperada o que se encuentre en posesión ilegal de una persona.
2 La información será conservada permanentemente de forma cibernética de tal manera
3 que se puedan levantar estadísticas para identificar las áreas problema. Dicho
4 reglamento establecerá que la Policía de Puerto Rico trabajara en conjunto con BATFE y
5 que toda la información levantada, tendrán que informarla a BATFE. El o la
6 Comisionado(a) se encargará de promover y mantener su relación con BATFE como
7 deber ministerial impuesto por esta ley.

8 **Artículo 2.12 - Motivos fundados para Facultar a los Agentes del Orden Publico a**
9 **Ocupar Armas sin Orden Judicial**

10 Cualquier agente del orden publico ocupará la licencia, arma y municiones, que
11 posea un ciudadano, de forma temporera, cuando tuviese motivos fundados para
12 entender que el tenedor de la licencia hizo o hará uso ilegal de las armas y municiones,
13 para causar daño a otras personas; por haber proferido amenazas de cometer un delito;
14 por haber expresado su intención de suicidarse; cuando haya demostrado
15 reiteradamente negligencia o descuido en el manejo del arma; cuando se sospecha que
16 el tenedor padece de una condición mental, se le considere ebrio habitual o sea adicto a
17 sustancias controladas; o en cualquier otra situación de grave riesgo o peligro que
18 justifique esta ocupación.

19 Un agente del orden público estará facultado a ocupar el arma, licencia y
20 municiones, de forma temporera, cuando se arreste al tenedor de la misma por la
21 comisión de un delito grave, o delito menos grave que implique violencia.

1 El agente del orden público mantendrá bajo su custodia y responsabilidad la
2 licencia, armas y municiones temporeramente ocupadas e inmediatamente presentará la
3 prueba conforme a derecho, ante un magistrado que determinará si procede la
4 ocupación, de no encontrar causa, el Tribunal ordenará la devolución inmediata de lo
5 ocupado. Toda arma y municiones que sean devueltas deberán entregarse en las
6 mismas condiciones en que se ocuparon. Bajo ningún concepto se harán marcas,
7 modificaciones o mutilaciones al arma de fuego por ningún agente del orden público o
8 por el Estado mientras este bajo su custodia.

9 **Artículo 2.13 - Procedimiento expedito de portación de armas para Policía**
10 **Auxiliar**

11 El o la Comisionado(a) establecerá un procedimiento expedito mediante el cual
12 otorgará a los policías auxiliares que tengan licencia de posesión de armas, una licencia
13 de portación de armas especial. Esta licencia especial no tendrá costo alguno y estará
14 vigente mientras el policía auxiliar este ejerciendo sus funciones. El o la Comisionado(a)
15 dispondrá mediante reglamento para el funcionamiento de los policías auxiliares en la
16 Policía de Puerto Rico la manera por la cual se tramitará el permiso especial de portar
17 armas de fuego.

18 **Artículo 2.14- Información y Expediente sobre Ingreso Involuntario**

19 El Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico notificará al Negociado de la Policía
20 de Puerto Rico sobre todos los ingresos involuntarios que se tramiten al amparo de la
21 Ley 408-2000, según enmendada y se declaren Ha Lugar y sobre todas las declaraciones
22 de incapacidad mental. El Negociado de la Policía de Puerto Rico a su vez, vendrá

1 obligado a informar al Departamento de Justicia de Puerto Rico y al Departamento de
2 Justicia Federal quienes incluirán esta información en el Registro Criminal Integrado
3 (RCI) y en el National Instant Criminal Background Check System. (NICS),
4 respectivamente. La información que se proveerá será la siguiente:

- 5 1) Nombre, fecha de nacimiento y dirección física del paciente;
- 6 2) Alias si alguno;
- 7 3) Número de seguro social;
- 8 4) Número de licencia de conducir o número de identificación;
- 9 5) Fecha de la orden de ingreso;
- 10 6) Si la persona fue escuchada o fue representada legalmente.

11 Al transmitir esta información al RCI y al NICS el Negociado de la Policía de Puerto
12 Rico no podrá dar información sobre el diagnóstico o tratamiento que recibe este
13 paciente.

14 El Negociado de la Policía no podrá utilizar ni permitir que se utilice esta
15 información para un propósito no especificado en esta Ley. Esta información solo será
16 utilizada para determinar que personas están capacitadas mentalmente para poseer y
17 portar un arma de fuego.

18 La información obtenida bajo esta sección será confidencial y no serán considerados
19 documentos públicos.

20 **Artículo 2.15 - Orden de Protección**

21 Una orden de protección es una orden escrita, firmado por un Tribunal competente,
22 prohibiendo y ordenando a una persona tener en su custodia o control, comprar, poseer

1 o recibir cualquier arma de fuego o municiones. Cualquier juez del Tribunal de Primera
2 Instancia o Juez Municipal podrá dictar una orden de protección a estos efectos
3 conforme a esta Ley.

4 El Tribunal General de Justicia dispondrá la forma de las peticiones y órdenes y
5 otros documentos y promulgará las reglas del tribunal necesarias para implementar esta
6 sección.

7 Una petición para una orden de protección deberá describir el número, tipos y
8 ubicaciones de armas de fuego y municiones que se cree en la actualidad están bajo la
9 posesión del peticionado.

10 Cuando el Tribunal así lo entienda o emita una orden de protección al amparo de
11 esta Ley, de inmediato el Tribunal ordenará a la parte promovida entregar a la Policía
12 de Puerto Rico para su custodia, cualquier arma de fuego perteneciente al promovido y
13 sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer o de portación, o de tiro
14 al blanco, de caza o de cualquier tipo, según fuera el caso. La orden de entrega de
15 cualquier arma de fuego, así como la suspensión de cualquier tipo de licencia de armas
16 de fuego, se pondrá en rigor de forma compulsoria. Asimismo, al emitirse dicha orden
17 por un Tribunal, dicho dictamen tendrá el efecto de suspender la licencia de poseer o
18 portar cualquier arma de fuego, incluyendo de cualquier tipo, tales como, pero sin
19 limitarse a, tiro al blanco, de caza o de cualquier tipo, aun cuando forme parte del
20 desempeño profesional del imputado. Dicha restricción se aplicará como mínimo por el
21 mismo período de tiempo en que se extienda la orden. Cualquier violación a los
22 términos de la orden de protección, que resulte en una convicción, conllevará la

1 revocación permanente de cualquier tipo de licencia de armas que el promovido
2 poseyere, y se procederá a la confiscación de las armas que le pertenezcan. El objetivo
3 de este estatuto es eliminar la posibilidad de que el imputado pueda utilizar cualquier
4 arma de fuego para causarle daño corporal, amenaza o intimidación a su persona o a la
5 persona de terceros.

6 Cualquier persona podrá solicitar los remedios civiles que establece este Capítulo
7 para sí, o a favor de cualquiera otra persona cuando ésta sufra de incapacidad física o
8 mental, en caso de emergencia o cuando la persona se encuentre impedida de solicitarla
9 por sí misma.

10 Inicio de la acción. - El procedimiento para obtener una orden de protección se
11 podrá comenzar:

12 (1) Mediante la radicación de una petición verbal o escrita; o

13 (2) dentro de cualquier caso pendiente entre las partes; o

14 (3) a solicitud del Ministerio Fiscal en un procedimiento penal, o como una
15 condición para una probatoria o libertad condicional.

16 Para facilitar a las personas interesadas el trámite de obtener una orden de
17 protección bajo esta Ley, la Administración de los Tribunales tendrá disponible en la
18 Secretaría de los Tribunales de Puerto Rico y en las oficinas de los jueces municipales
19 formularios sencillos, para solicitar y tramitar dicha orden. Asimismo, les proveerá la
20 ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.

21 **Artículo 2.16 - Notificación de una orden de protección bajo esta Ley**

1 (a) Una vez radicada una petición de orden de protección de acuerdo a lo dispuesto
2 en esta Ley, el tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de
3 desacato, para una comparecencia dentro de un término que no excederá de cinco (5)
4 días.

5 (b) La notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las
6 Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, [32 LPRA Ap. III], y será diligenciada por
7 un alguacil del tribunal o por cualquier otro oficial del orden público a la brevedad
8 posible y tomará preferencia sobre otro tipo de citación, excepto aquéllas de similar
9 naturaleza. El tribunal mantendrá un expediente para cada caso en el cual se anotará
10 toda citación emitida al amparo de esta Ley.

11 (c) La incomparecencia de una persona debidamente citada al amparo de esta Ley
12 será condenable como desacato al tribunal que expidió la citación.

13 (d) Cuando la petición sea radicada, la notificación de la misma se efectuará
14 conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, [32
15 LPRA Ap. III].

16 (e) A solicitud de la parte peticionaria el tribunal podrá ordenar que la entrega de la
17 citación se efectúe por cualquier persona mayor de 18 años de edad que no sea parte del
18 caso.

19 **Artículo 2.17 - Ordenes ex parte**

20 No obstante, lo establecido en otras disposiciones legales, el tribunal podrá emitir
21 una orden de protección de forma ex parte si determina que:

1 (a) Se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada
2 con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se ha radicado ante
3 el tribunal y no se ha tenido éxito; y

4 (i) existe el riesgo o peligro inminente de que el peticionado se puede causar
5 daño a su persona o a terceros al poseer, tener, comprar, o recibir un arma de fuego;
6 o

7 (ii) la orden ex parte es necesaria para prevenir daños personales al peticionado o
8 a terceros ya que otras alternativas serían inefectivas, inadecuadas o inapropiadas
9 según las circunstancias;

10 La orden ex parte prohibirá que el peticionado tenga bajo su posesión o control un
11 arma de fuego o que pueda comprar, recibir o intentar comprar armas de fuego o
12 municiones. Esta orden expirará a los (21) veintiún días de expedida la orden.

13 Siempre que el Tribunal expida una orden de protección de manera ex-parte, lo hará
14 con carácter provisional, notificará inmediatamente a la parte peticionada con copia de
15 la misma o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para oponerse a ésta.
16 A esos efectos señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos veintiún (21) días
17 de haberse expedido dicha orden ex-parte, salvo que la parte peticionada solicite
18 prórroga a tal efecto. Durante esta vista el Tribunal podrá dejar sin efecto la orden o
19 extender los efectos de la misma por el término que estime necesario.

20 Toda orden de protección debe establecer específicamente las determinaciones del
21 tribunal, los remedios ordenados y el periodo de vigencia.

1 Toda orden de protección debe establecer la fecha y hora en que fue expedida y
2 notificar expresamente a las partes que cualquier violación a la misma constituirá
3 desacato al tribunal, lo que podría resultar en pena de reclusión, multa o ambas.

4 Cualquier orden de protección de naturaleza ex parte debe incluir la fecha y hora en
5 que fue expedida, así como el tiempo de vigencia de la misma. Además, debe indicar la
6 fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista para la extensión o anulación de la
7 misma y las razones por las cuales fue necesario expedir dicha orden ex parte.

8 CAPITULO III

9 TIRO AL BLANCO

10 **Artículo 3.01.-Facultades y Deberes del Secretario del Departamento** 11 **Recreación y Deportes (DRD).**

12 El Secretario del DRD tendrá los siguientes deberes, poderes, funciones y
13 obligaciones con respecto al deporte del tiro al blanco en Puerto Rico:

14 (1) Fomentar el desarrollo de la práctica del tiro al blanco en Puerto Rico,
15 cooperando para este fin con los clubes, las federaciones de tiro, asociaciones y
16 organizaciones de tiro existentes de carácter bona fide como dispuesto por esta
17 Ley, o que puedan organizarse en el futuro, por todos los medios disponibles a
18 su alcance.

19 (2) Dada la naturaleza turística de Puerto Rico, será deber ministerial del Secretario,
20 el promover, fomentar, auspiciar y cooperar con los clubes y organizaciones de
21 tiro, en la celebración de torneos, competencias o campeonatos de tiro Estatales,
22 Nacionales e Internacionales.

- 1 (3) Organizar y celebrar anualmente campeonatos de tiro.
- 2 (4) Nombrar los jueces, anotadores y oficiales de campo que actuarán en los mismos;
3 y seleccionar y proveer los trofeos, medallas, o diplomas que se otorguen como
4 premio a los vencedores.
- 5 (5) Declarar anualmente un "Campeón Estatal" en cada categoría a base de la
6 puntuación en cada campeonato, y publicar una nota de la puntuación obtenida
7 por los primeros seis (6) concursantes en cada categoría. El título de campeón lo
8 ostentará el ganador en cada categoría durante el período que termina con la
9 celebración del próximo campeonato. No será necesario igualar o sobrepasar el
10 récord anterior para ser declarado campeón, sino que bastará con establecer la
11 puntuación más alta entre los participantes.
- 12 (6) Asistir o delegar en una persona de su selección, a todos los concursos o torneos
13 de tiro al blanco que se celebran en Puerto Rico bajo los auspicios de cualquier
14 club u organización de tiro, cuando así lo estime conveniente o le sea solicitado el
15 club u organización auspiciadora.
- 16 (7) Verificar que una entidad es un club, federación de tiro al blanco, asociación de
17 tiro de carácter bona fide y expedirá el permiso correspondiente para un campo
18 de tiro, atendiendo a las necesidades básicas para ello, de acuerdo a las mejores
19 prácticas de seguridad prevalecientes.
- 20 (8) Llevar un registro del nombre, dirección y demás circunstancias de los clubes de
21 tiro al blanco que hayan obtenido las licencias correspondientes bajo las
22 disposiciones de esta Ley.

1 (9) Llevar un registro del nombre, dirección y número de la licencia expedida a cada
2 club de tiro al blanco.

3 **Artículo 3.02.-Licencias para Clubes de Tiro; Reglamentación**

4 A. Se concederán licencias para clubes de tiro, a aquellos clubes dedicados a la
5 práctica del tiro al blanco que estén constituidos conforme a lo dispuesto en esta
6 Ley. La solicitud de licencia deberá hacerse por el dueño o presidente y secretario
7 del club u organización dedicada al deporte de tiro al blanco, y la licencia que se
8 expida al efecto permitirá la práctica del tiro por cinco (5) años, solamente en el
9 sitio destinado para ello por el Secretario del DRD. Todo club u organización que
10 se dedique o quiera dedicarse a la práctica del tiro al blanco suministrará en su
11 solicitud de licencia los datos que a continuación se expresan:

12 (1) Nombre del club u organización;

13 (2) Localización del polígono;

14 (3) Descripción de las facilidades con que cuenta al momento de la solicitud para
15 la práctica del deporte;

16 (4) Una lista, de los nombres del dueño del club o todos los directores y oficiales,
17 incluyendo de cada cual su dirección postal y residencial, edad y ocupación,
18 así como una certificación sin requisito de notaria de que el club cuenta con
19 más de veinticinco (25) socios;

20 (5) Cuando se trate de una corporación o una sociedad, una certificación de que
21 ha sido debidamente constituida bajo las leyes de Puerto Rico;

1 (6) Un pago a favor del Secretario de Hacienda por veinticinco (25) dólares, como
2 pago por la cuota de solicitud;

3 (7) Un certificado de seguro, que mantendrá vigente, de "todo riesgo", de
4 responsabilidad pública (cubierta amplia) por una cuantía no menor de
5 quinientos mil (500,000) dólares por daños o lesiones corporales (incluso
6 muerte) y daños a la propiedad ajena o de terceras personas. Dicho
7 certificado de seguro deberá ser emitido por una compañía debidamente
8 reconocida para hacer negocios en Puerto Rico por la o el Comisionado(a) de
9 Seguros de Puerto Rico.

10 (8) En los casos de la solicitud para la renovación de la licencia para un club de
11 tiro, el club deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en el inciso
12 anterior, el costo de la cuota de renovación será de veinticinco (25) dólares. La
13 licencia así renovada tendrá una vigencia de cinco (5) años.

14 (9) Una certificación de afiliación a la Federación de Tiro.

15 B. El Secretario del DRD podrá denegar la licencia original o la renovación
16 solicitada a cualquier club u organización, si la solicitud no cumpliere con todos
17 los requisitos del inciso (A) de este Artículo.

18 **Artículo 3.03.-Licencias para Clubes de Tiro; Revocación**

19 No podrá funcionar en Puerto Rico club alguno que se dedique a la práctica del tiro
20 al blanco sin la correspondiente licencia expedida por el Secretario del DRD y la
21 afiliación a la Federación de Tiro, de acuerdo con el procedimiento establecido en el
22 Artículo 3.02 de esta Ley. Disponiéndose que el Secretario del DRD podrá cancelar la

1 licencia por alquilar armas y/o vender municiones de forma distinta a lo que dice esta
2 Ley.

3 **Artículo 3.04.- Menores**

4 Todo menor de 21 años siempre deberá utilizar el arma de fuego en presencia y bajo
5 la supervisión de un adulto. La infracción de este inciso por parte de la persona que
6 facilite el arma al menor constituirá falta administrativa, y será sancionada con multa de
7 cien (100) dólares, por la primera infracción, quinientos (500) por la segunda infracción
8 y mil (1000) dólares por infracción que exceda de la tercera ocasión. La Oficina de
9 Licencias de Armas llevará un registro de carácter cibernético de las multas expedidas,
10 conforme a este Artículo.

11 **Artículo 3.05.- Permisos de Tiro Provisionales**

12 (A) Cualquier federación, asociación u organización de tiro bona fide que organice
13 cualquier competencia de tiro de carácter no olímpico, e invite deportistas
14 domiciliados fuera de Puerto, podrá obtener permisos provisionales de tiro para
15 todos los participantes, expedidos por la Oficina de Licencias de Armas a un
16 costo de veinticinco (25) dólares por participante. Dichos permisos deberán
17 obtenerse con un mínimo de diez días de anticipación a la entrada de los
18 participantes a la competencia. Todo participante, acreditará, en documento que
19 bajo reglamento habrá de crear la Oficina de Licencias de Armas, que nada le
20 impide poseer armas conforme a nuestras leyes. La firma de dicho documento
21 por el competidor solicitante, constituirá juramento y de mentir estará sujeto a
22 perjurio y a cualquier otra disposición de ley aplicable. Así lo habrá de informar

1 el mismo documento. Aquellos participantes no domiciliados que provengan de
2 los Estados Unidos de América, o cualquiera de sus Territorios, y que no deseen
3 optar por solicitar Licencia de Armas bajo esta Ley y así ingresen a competir, no
4 estarán impedidos de traer y utilizar sus armas legítimamente poseídas. Aquellas
5 personas que de la misma forma, ingresen del extranjero a competir, no podrán
6 obviar la legislación federal al efecto antes de ingresar sus armas a territorio de
7 los Estados Unidos de América. Las municiones podrán ser provistas por
8 cualquier Armero dentro de los campos de tiro.

9 (B) Cuando se trate de competencias de carácter Olímpico, Juegos Centroamericanos
10 y del Caribe, Juegos Panamericanos, o cualquier competencia sancionada por la
11 International Shooting Sport Federation, conocida internacionalmente por sus
12 siglas "ISSF", los permisos se expedirán por el Departamento de Recreación y
13 Deportes libre de costo alguno. De la misma manera, los competidores no podrán
14 obviar la legislación federal al efecto. Las municiones podrán ser provistas por
15 cualquier Armero dentro de los campos de tiro.

16 **Artículo 3.06- Uso de los polígonos por turistas**

17 (A) Toda persona no residente, en viaje de turismo, y que no habrá de permanecer en
18 Puerto Rico, por más de treinta (30) días, que no posea Licencia de Armas como
19 se define en esta Ley y que no esté impedida por Ley Federal a recibir,
20 transportar o enviar armas de fuego o municiones, podrá asistir a los clubes de
21 tiro al blanco en Puerto Rico y alquilar armas de fuego en los predios del club,
22 para uso en las mismas facilidades y adquirir en el mismo club municiones que

1 un armero lleve hasta el mismo, para disparar con armas de fuego. Dicha
2 persona evidenciará su condición de turista mediante presentación de su
3 pasaporte o identificación que contenga su foto y firma, y sus boletos de viaje.
4 Las armas así alquiladas no podrán ser sacadas de los predios del Club por la
5 persona que las posea alquiladas o so pena de ser procesada bajo las
6 disposiciones de esta Ley. De resultar que alguna cantidad de municiones no
7 hayan sido utilizadas, estas serán devueltas al encargado o administrador del
8 club de tiro quien ofrecerá un crédito por las mismas, entendiéndose por ello que
9 ninguna persona que quiera disfrutar de los beneficios de este artículo podrá
10 abandonar las facilidades del club de tiro en posesión de armas o municiones so
11 pena de delito grave según tipificado en esta Ley. El Armero o los clubes de tiro
12 que lleven a cabo esta actividad llevarán estricto record de los turistas que
13 accedan a esta práctica, el cual contendrá el nombre de la persona, lugar y
14 dirección física y postal de donde proviene, número de su licencia de conducir, o
15 en su defecto número de pasaporte. La Policía de Puerto Rico creará reglamento
16 al efecto del registro que habrán de llevar los clubes de tiro y los Armeros.

17 CAPITULO IV

18 NEGOCIO DE ARMERO

19 **Artículo 4.01.- Armeros; Informe de Transacciones**

20 (A) Ninguna persona, natural o jurídica, podrá dedicarse al negocio de Armero, sin
21 poseer una licencia federal conocida en inglés como "Federal Firearms License"
22 (FFL) y debe ser cónsono con el "Gun Control Act" 18 U.S.C. Chapter 44, CFR

1 Part 478; "Arms Export Control Act" 22 U.S.C. Chapter 2778, 27 CFR Part 479;
2 "National Criminal Background Check System Regulations" 28 CFR Part 25;
3 "Nonmailable Firearms" 18 U.S.C. Section 1715 y las mismas vencerán a partir de
4 tres (3) años desde la fecha de su expedición y estarán nuevamente sujetas a las
5 formalidades y requisitos de renovación al amparo de los títulos y secciones
6 anteriormente señalados.

7 (B) No se podrá establecer un local para el negocio de Armero en cualquier área de
8 zonificación residencial, con la excepción de armerías preexistentes a la
9 promulgación de esta ley.

10 (C) Se dispone que ninguna persona natural o jurídica, o personalidad jurídica
11 afiliada a las anteriores, que se dedique al negocio de Armero podrá dedicarse a
12 la venta de bebidas alcohólicas abiertas o cerradas en un radio de no menos de
13 una milla de distancia de un plantel escolar, con excepción de armerías
14 preexistentes a la promulgación de esta ley.

15 (D) Cumplir con las siguientes medidas de seguridad;

16 (1) El edificio o local utilizado para almacenar y vender armas de fuego y
17 municiones será de concreto armado.

18 (2) Las ventanas y puertas tendrán rejas interiores de acero de no menos de tres
19 octavos (3/8) pulgadas de grueso, o cualquier forma de enrejado, o
20 protección superior a la anterior.

21 (3) El acceso será controlado por medios electrónicos,

- 1 (4) Sistema de alarma contra robo e incendio conectado a una estación central de
2 la Policía de Puerto Rico.
- 3 (5) La bóveda podrá ser en concreto armado o acero no menor de un cuarto (1/4)
4 de pulgada o rejas de acero de no menos de tres octavos (3/8) pulgadas de
5 grueso, o superior a lo anterior, lo cual evite el fácil acceso a las armas y
6 municiones,
- 7 (6) Extintores de fuego de tipo A, B, C,
- 8 (7) Cámaras de seguridad, colocadas en todas las áreas de venta y dentro de las
9 bóvedas, siempre que estas sean de tamaño suficiente como para que una
10 persona pueda entrar a ellas, con equipo de grabación de video que mantenga
11 lo grabado por término no menor a veintiocho días. El Armero vendrá
12 obligado, a que antes de expirado dicho término de veintiocho (28) días, a
13 guardar una reproducción permanente de lo grabado cada veintiocho (28)
14 días en archivo a dicho propósito, en forma fechada y organizada. La
15 grabación será de carácter privado, pero podrá solicitarse copia mediante
16 subpoena, por agentes de orden público en el caso de investigaciones bona
17 fide sobre delitos cometidos en los predios de la armería, o en su defecto,
18 podrá entregarse voluntariamente por el Armero, cuando sea este último el
19 querellante. El no cumplir con lo antes dispuesto conllevará una multa
20 administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares por cada periodo de
21 veintiocho (28) días que no haya sido cubierto. La Oficina de Licencias de
22 Armas, dispondrá bajo reglamento la forma en que se habrá de implementar

1 la multa antes dispuesta dentro del término que dispone esta Ley para ello.
2 Todo Armero tendrá el deber de que dentro los noventa (90) días de haberse
3 aprobado esta Ley, atemperar sus sistemas de video-grabación conforme lo
4 antes dispuesto.

5 (8) La solicitud para renovación de una licencia deberá radicarse de acuerdo a la
6 reglamentación federal.

7 (9) Los Armeros podrán adquirir armas, mediante compra, de toda persona que
8 las posean, siempre que tal persona tenga una licencia expedida de acuerdo
9 con esta Ley, que le acredite ser persona no impedida a poseer armas, o de
10 cazador expedida la amparo de la ley de Vida Silvestre, Ley 241-1999, según
11 enmendada, o de tener y Poseer o de Tiro expedidas al amparo de la
12 derogadas leyes Núm.17 de 19 de enero de 1951, y Núm. 75 de 13 de junio de
13 1953, o de la Ley Núm. 404-2000, según enmendadas o sea un agente o ex
14 agente del orden público debidamente identificado. Al efectuarse cualquier
15 venta de armas de fuego, la transacción deberá ser anotada en los libros del
16 Armero de acuerdo a la reglamentación federal. No existirá impedimento
17 alguno a dicho efecto, por el hecho de que la licencia expedida, bajo
18 cualquiera de las anteriores disposiciones legales, no se encuentre
19 actualizada, o se encuentre vencida.

20 (E) Cuando el Armero detecte alguna anomalía en el carné de un concesionario,
21 corroborada está, a través de su terminal electrónico, el cual proveerá la Oficina
22 de Licencia de Armas a fin de corroborar que su poseedor lo mantiene

1 actualizado, notificará de inmediato, cibernéticamente y por teléfono al o el
2 Comisionado(a). El o la Comisionado(a) procederá de inmediato, conforme a sus
3 facultades investigativas, para determinar si existen motivos fundados para la
4 formulación de cargos criminales.

5 (F) El Armero, cuando una entrega de armas sea denegada o prohibida por
6 disposición de ley federal notificará de inmediato al Negociado de Armas,
7 Alcohol, Tabaco y Explosivos (BATFE por sus siglas en inglés) y a el o la
8 Comisionado(a) para que este consulte con el ministerio público quien
9 determinará si procede llevar el caso ante el tribunal para el arresto y la temporal
10 revocación e incautación de la licencia y ocupación de todas las armas de fuego y
11 municiones que tuviere el peticionario, quedando el concesionario sujeto a ser
12 procesado por el delito de perjurio y por las correspondientes violaciones a esta
13 Ley. No obstante, todo lo anterior en este párrafo, el concesionario tendrá
14 derecho a solicitar una revisión, si entiende que la información brindada por
15 NICS y/o RCI es errónea. Toda infracción a lo dispuesto en el los párrafos (G) y
16 (H) anteriores será sancionada con pena de multa administrativa que no
17 excederá de mil (1,000) dólares por no notificar en la primera infracción, y cinco
18 mil (5,000) dólares por infracciones subsiguientes.

19 **Artículo 4.02.-Requisitos de un Peticionario para Licencia de Armero**

20 Toda persona natural o jurídica que desee obtener o trasladar de local una licencia
21 de armero radicará ante BATFE una solicitud en armonía con 27 CFR Part 478, et seq.,
22 previo el pago de quinientos (\$500) dólares al Secretario de Hacienda mediante

1 comprobante de Rentas Internas. Nada de lo anterior significará que obvie los requisitos
2 de zonificación impuestos por ley en cuanto a la localización de los locales para ejercer
3 el negocio.

4 **Artículo 4.03.-Condiciones para Operaciones de Armeros; Constancias de**
5 **Transacciones**

6 Una persona natural o jurídica, a la cual se le hubiera expedido una licencia (FFL)
7 podrá dedicarse a la venta de armas y municiones, o al negocio de Armero bajo las
8 siguientes condiciones:

- 9 (a) El negocio se explotará solamente en el local designado en la licencia, excepto
10 que podrá vender municiones y accesorios en los lugares donde se practica el
11 Tiro al Blanco o actividad de Caza.
- 12 (b) Toda transacción referente a armas de fuego será anotada en el libro que para
13 esos fines mantendrá el armero de acuerdo a, 27 CFR Part 44 §478.124.
- 14 (c) No podrán iniciar operaciones los Armeros sin antes haber recibido la licencia
15 (FFL), ni podrán mantener en tal local armas o municiones que no sean aquellas
16 que se esté autorizado a poseer y portar por el armero de acuerdo con las
17 disposiciones de esta Ley.
- 18 (d) Ningún armero recibirá arma alguna para su reparación, modificación, limpieza,
19 grabación, pulimento, o para efectuar cualquier otro trabajo mecánico, sin que se
20 le muestre previamente la licencia de armas, Permiso Provisional o la
21 identificación de agente del orden público, ni aceptará un arma de fuego bajo
22 condición alguna que tenga su número de serie mutilado. La infracción de este

1 inciso por parte del armero constituirá falta administrativa, y será sancionada
2 con multa de diez mil (10,000) dólares. En el caso de serie mutilada, toda
3 infracción a este artículo constituirá delito grave y de encontrarse culpable, será
4 sancionado con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De
5 mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada
6 hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes,
7 podrá ser disminuida a cinco (5) años.

8 (e) La licencia de armero o copia de la misma deberá colocarse en un lugar visible en
9 el establecimiento. No cumplir con este requisito podrá conllevar imposición de
10 multa administrativa de cien (100) dólares.

11 (f) Los documentos o libros deberán mantenerse en el negocio indicado y descrito
12 en la licencia, y deberán estar disponibles durante horas laborables para su
13 inspección por cualquier funcionario del Ministerio Público o agente del orden
14 público en casos de investigación criminal bona fide. En los casos de revocación
15 de la licencia según se prescribe en este Artículo o del cese de operaciones del
16 negocio, dichos libros o constancias deberán ser entregados inmediatamente al
17 BATFE.

18 **Artículo 4.04.-Almacenamiento y Custodia de Armas.**

19 Todo Armero vendrá obligado a implantar las medidas de seguridad exigidas por
20 esta Ley para el almacenamiento o custodia de las armas y municiones. De no hacerlo,
21 la Oficina de Licencias de Armas expedirá una nota de incumplimiento, y concederá un
22 término de treinta (30) días para que se conforme a la Ley. De no cumplir dentro del

1 término establecido, el Armero se verá obligado, previo orden al efecto, a cerrar su local
2 hasta que cumpla con lo requerido. Nada de lo antes dispuesto impide que el Armero
3 acuda ante Tribunal competente a retar la determinación de la Oficina de Licencias de
4 Armas mediante recurso especial interdictal.

5 **CAPITULO V**

6 **DELITOS**

7 **Artículo 5.01.-Agravamiento de las Penas**

8 Cualquier infracción a este capítulo, en la modalidad grave, será sancionada con
9 pena de reclusión sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o
10 a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a
11 la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la
12 totalidad de la pena impuesta. Toda persona que resulte convicta de alguna de las
13 disposiciones de esta Ley, y que dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra
14 convicción de cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971,
15 según enmendada, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico",
16 con excepción del Artículo 404 de la misma, o de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978,
17 según enmendada, conocida como la "Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de
18 Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", será sancionada con el doble de la
19 pena provista en esta Ley. Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley
20 serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo
21 cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por
22 cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en el

1 Artículo **2.08** de esta Ley o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como
2 resultado de tal violación, alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena
3 establecida para el delito se duplicará.

4 **Artículo 5.02.-Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas de Fuego**

5 Se necesitará una licencia de Armero para fabricar, importar, ofrecer, vender o tener
6 para la venta, alquilar o traspasar cualquier arma de fuego, municiones o aquella parte
7 o pieza de un arma de fuego donde el fabricante de la misma coloca el número de serie
8 del arma. Toda infracción a este artículo constituirá delito grave y será sancionada con
9 pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias
10 agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince
11 (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de
12 cinco (5) años. Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá
13 ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley,
14 según aplique.

15 **Artículo 5.02A.- Solicitud o Compra de Armas de Fuego a través de la Internet.**

16 Toda persona que sin licencia de armas, o de Armero, que solicite, o compre a través
17 de cualquier proveedor de Internet y reciba, mediante cualquier servicio de correo, o
18 transporte, dentro de la jurisdicción de Puerto Rico algún arma de fuego, incurrirá en
19 delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término
20 fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida
21 podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias
22 atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día. Toda

1 persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar
2 culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique. Toda
3 persona que no sea Armero no estará impedida de realizar compras de armas por
4 internet, pero queda sujeto a las disposiciones federales para su introducción a nuestra
5 jurisdicción mediante cualquier servicio de correo o transporte, debiendo ser la misma
6 ejecutada su introducción a nuestra jurisdicción mediante un Armero. De violar la Ley
7 Federal quedará sujeto a las disposiciones de la misma para penalidades, como así se
8 disponga en Ley. Nada de lo dispuesto en este Artículo impide que un concesionario de
9 Licencia de Armas pueda comprar en forma directa, legítima y personal un arma en
10 cualquier Estado o Territorio de los Estados Unidos de América y la traiga consigo con
11 su equipaje a través de línea de transporte aéreo o marítimo cumpliendo con la
12 legislación contenida en la Firearms Owners Protection Act (FOPA), para ello.

13 **Artículo 5.03.-Prohibición a la Venta de Armas de Fuego a Personas sin Licencia**

14 Ningún armero, persona con licencia de armas o agente del orden público podrá
15 entregar un arma de fuego a un comprador sin que éste le muestre una Licencia de
16 Armas. Toda persona, concesionario, armero o agente del orden público que a
17 sabiendas venda, traspase o facilite armas de fuego o municiones a una persona sin
18 licencia en Puerto Rico, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionado
19 con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias
20 agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince
21 (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de
22 cinco (5) años y un (1) día. Las disposiciones de este Artículo no serán de aplicación a

1 facilitar temporalmente armas de fuego a turistas como contemplados bajo el Artículo
2 3.06 de esta Ley.

3 Una convicción bajo este Artículo conllevará la cancelación automática de la licencia del
4 Armero. Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser
5 acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según
6 aplique.

7 **Artículo 5.04.-Comercio de Armas de Fuego Automáticas**

8 Toda persona que sin licencia de armas, o de Armero, o no sea un agente del orden
9 público, venda o tenga para la venta, ofrezca, entregue, alquile, preste o en cualquier
10 otra forma disponga de cualquier arma de fuego que pueda ser disparada
11 automáticamente, o cualquier pieza o artefacto que convierte en arma automática
12 cualquier arma de fuego, independientemente de que dicha arma, pieza o artefacto se
13 denomine ametralladora o de otra manera, incurrirá en delito grave, y convicta que
14 fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24)
15 años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada
16 hasta un máximo de treinta y seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá
17 ser reducida hasta un mínimo de dieciocho (18) años. Toda persona que sea acusada por
18 violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por
19 cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique. Lo dispuesto en este Artículo en
20 forma alguna obvia la legislación federal al efecto.

21 **Artículo 5.05.-Portación de Armas de Fuego sin licencia**

1 Toda persona que porte cualquier arma de fuego, sin tener una Autorización para
2 Portar Armas, salvo lo dispuesto para los campos de tiro o lugares donde se practica la
3 caza, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de
4 reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la
5 pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de
6 mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años
7 y un (1) día. Cuando el arma sea una neumática, pistola de o artefacto de descargas
8 eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con
9 la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión
10 por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija
11 establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar
12 circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. Se podrá
13 considerar como atenuante cuando el arma esté descargada y la persona no tenga
14 municiones a su alcance. Además, se considerará como atenuante del delito establecido
15 en el primer párrafo de este Artículo que no exista prueba de la intención de cometer
16 delito. No obstante lo anterior, cuando una persona porte o transporte cualquier arma
17 de fuego o parte de ésta sin tener una licencia de armas, pero mientras lleva a cabo
18 dicha conducta no cometa otro delito grave estatuido, y se trate de una persona que
19 nunca haya sido convicta por violación a esta Ley o alguno de los delitos enumerados
20 en el Artículo 2.08 de esta Ley y no es persona impedida por Ley Federal a recibir,
21 transportar o enviar armas de fuego o municiones, incurrirá en delito menos grave, y
22 convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de

1 seis (6) meses, pena de multa que no excederá de mil (1,000) dólares, o ambas penas a
2 discreción del tribunal. El Tribunal podrá a su discreción, luego de recibir el informe re
3 sentencia, sustituir la pena de reclusión por servicio a la comunidad. Toda persona que
4 sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y
5 convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

6 **Artículo 5.06.- Portación y Uso de Armas Blancas**

7 Toda persona que sin motivo justificado use contra otra persona, o la muestre, o use
8 en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas
9 de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete,
10 punzón, o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca,
11 incluyendo las hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes y agujas hipodérmicas,
12 o jeringuillas con agujas o instrumentos similares, incurrirá en delito grave y convicta
13 que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De
14 mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un
15 máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta
16 un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.

17 Queda excluida de la aplicación de este Artículo, toda persona que posea, porte o
18 conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como
19 instrumentos propios de un arte, deporte profesión, ocupación, oficio o por condición
20 de salud, incapacidad o indefensión.

21 **Artículo 5.06A.-Fabricación y distribución de armas blancas**

1 Toda persona que, sin motivo justificado relacionado a algún arte, deporte,
2 profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión,
3 fabrique, importe, ofrezca, venda o tenga para la venta, alquiler o traspaso una
4 manopla, blackjack, cachiporra, estrella de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda,
5 bastón de estoque, arpón, faca, estilete, punzón o cualquier instrumento similar que se
6 considere como un arma blanca, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será
7 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar
8 circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un
9 máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta
10 un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.

11 **Artículo 5.07.- Transportación de Armas de Fuego sin licencia**

12 Toda persona que transporte cualquier arma de fuego, sin tener una Licencia de
13 Armas, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de
14 reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la
15 pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de
16 mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.
17 Cuando el arma sea una neumática, pistola de o artefacto de descargas eléctricas, de
18 juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la intención
19 de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un
20 término fijo de cinco (5) años. No obstante lo anterior, cuando una persona transporte
21 cualquier arma de fuego o parte de ésta sin tener una licencia de armas, pero mientras
22 lleva a cabo dicha conducta no cometa otro delito grave estatuido, y se trate de una

1 persona que nunca haya sido convicta por violación a esta Ley o alguno de los delitos
2 enumerados en el Artículo 2.08 de esta Ley y no es persona impedida por Ley Federal a
3 recibir, transportar o enviar armas de fuego o municiones, incurrirá en delito menos
4 grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término no
5 mayor de seis (6) meses, pena de multa que no excederá de mil (1,000) dólares, o ambas
6 penas a discreción del tribunal. El Tribunal podrá a su discreción, luego de recibir el
7 informe pre sentencia, sustituir la pena de reclusión por servicio a la comunidad. En los
8 casos donde la transportación se lleva a cabo por persona que posee una Licencia de
9 Armas vencida, no actualizada, aplicará lo dispuesto en el Artículo 2.02 (F).

10 **Artículo 5.08.- Uso Ilegal de Armas**

11 Toda persona que sin motivo justificado use contra otra persona, un arma o la
12 muestra, y usare en la comisión de un delito o su tentativa, incurrirá en delito grave y
13 convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez
14 (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser
15 aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes,
16 podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día.

17 Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y
18 resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

19 **Artículo 5.09.-Fabricación y distribución de armas de fuego**

20 Toda persona que sin licencia, y con intención criminal, fabrique, importe, ofrezca,
21 venda, o tenga para la venta, alquiler o traspaso de un arma, incurrirá en delito grave y
22 convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez

1 (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser
2 aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes,
3 podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día. Toda persona que
4 sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y
5 convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

6 **Artículo 5.09A.-Fabricación, posesión y distribución de armas durante convicción**
7 **penal.**

8 Toda persona que, estando recluida por comisión de delito y fabrique, importe,
9 ofrezca, venda, posea o tenga para la venta, alquiler o traspaso de alguna arma,
10 incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión
11 por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena
12 fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar
13 circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años,
14 entendiéndose que no constituirá delito el uso y posesión de artefactos de trabajo y
15 artesanías bajo la estricta supervisión del personal de custodia. Toda persona que sea
16 acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y
17 convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

18 **Artículo 5.09B.-Fabricación, posesión y distribución de armas en libertad bajo**
19 **palabra.**

20 Toda persona que estando libre bajo palabra por comisión de delito y fabrique,
21 importe, ofrezca, venda, posea o tenga para la venta, alquiler o traspaso de alguna arma
22 con intención criminal, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada

1 con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. De mediar circunstancias
2 agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte
3 (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de
4 diez (10) años. Además, deberá cumplir el balance de la sentencia por la cual se
5 encontraba en libertad bajo palabra de forma consecutiva con esta pena. Toda persona
6 que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable
7 y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

8 **Artículo 5.10.-Posesión de Armas de Fuego sin Licencia;**

9 Toda persona que sin tener licencia de armas tenga o posea un arma de fuego,
10 incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión
11 por un término fijo de cinco años. De mediar circunstancias agravantes, la pena
12 establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar
13 circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. No
14 obstante lo anterior, cuando el arma sea una que ha sido reportada robada o apropiada
15 ilegalmente, o importada a Puerto Rico de forma ilegal, incurrirá en delito grave, y
16 convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince
17 (15) años.

18 Disponiéndose, que toda persona que cometa cualquier otro delito estatuido que
19 implique el uso de violencia mientras lleva a cabo la conducta descrita en este
20 articulado, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o
21 a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a

1 la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la
2 totalidad de la pena impuesta. En caso de que el poseedor del arma demuestre que:

3 (i) El arma de fuego en su posesión está registrada a su nombre;

4 (ii) Tiene una licencia de armas expedida a su nombre que esta vencida o
5 expirada;

6 (iii) No se le impute la comisión de delito grave que no implique el uso de
7 violencia;

8 (iv) No se le impute la comisión de delito menos grave que implique el uso de
9 violencia, y;

10 (v) El arma de fuego en su posesión no este alterada ni mutilada, dicha
11 persona incurrirá en una falta administrativa y será sancionada con una
12 multa fija de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00).

13 Disponiéndose, que también incurrirá en una falta administrativa que será
14 sancionada con una multa fija de dos mil quinientos (2,500.00) dólares, toda
15 persona que esté en posesión de una arma de fuego sin tener licencia para ello
16 que no cumpla con los requisitos (i) y (ii) del párrafo anterior, pero que cumpla
17 con los requisitos (iii), (iv) y (v), y que además pueda demostrar con
18 preponderancia de la prueba que advino en posesión de dicha arma de fuego por
19 vía de herencia o legado, y que el causante de quien heredó o adquirió el arma
20 por vía de legado tuvo en vida una licencia de armas. En caso de que el poseedor
21 del arma demuestre con prueba fehaciente que posee una licencia de armas,
22 aunque vencida, y que solicitó su renovación dentro del término provisto por

1 esta Ley, no será culpable de delito alguno. Si no ha solicitado su renovación
2 dentro del término máximo provisto en el Artículo 2.02 de esta Ley incurrirá en
3 falta administrativa y tendrá que pagar una multa de cinco mil dólares (\$5,000),
4 además de la suma correspondiente de las multas establecidas en el Artículo
5 2.02.

6 Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y
7 resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

8 **Artículo 5.11.- Portación, Posesión o Uso Ilegal de Armas de Fuego Automáticas,**
9 **Ametralladoras.**

10 Toda persona que sin licencia de armas, de armero o no sea un agente del orden
11 público porte, posea o use un arma automática, así como cualquier modificación de
12 éstas o cualquier pieza o artefacto que convierte en arma automática cualquier arma de
13 fuego, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de
14 reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años. De mediar circunstancias
15 agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de treinta y
16 seis (36) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un
17 mínimo de dieciocho (18) años. Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo
18 también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición
19 de esta Ley, según aplique.

20 **Artículo 5.12.-Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar**

21 Toda persona que tenga en su posesión, venda, tenga para la venta, preste, ofrezca,
22 entregue o disponga de cualquier instrumento, dispositivo, artefacto o accesorio que

1 silencio o reduzca el ruido del disparo de cualquier arma de fuego, sin tener licencia de
2 armas, de armero o ser agente del orden público, incurrirá en delito grave, y convicta
3 que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.
4 De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta
5 un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser
6 reducida hasta un mínimo de seis (6) años. Toda persona que sea acusada por violar
7 éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier
8 otra disposición de esta Ley, según aplique.

9 **Artículo 5.13.-Facilitación de Armas a Terceros**

10 Toda persona que facilite o ponga a la disposición de otra persona cualquier arma de
11 fuego que haya estado bajo su custodia o control, sea o no propietaria de la misma,
12 incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión
13 por un término fijo de doce (12) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija
14 establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar
15 circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años. Toda
16 persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar
17 culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

18 **Artículo 5.14.-Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; Remoción** 19 **o Mutilación**

20 Toda arma de fuego, salvo las armas de fuego antiguas, deberá llevar, en forma tal
21 que no pueda ser fácilmente alterado o borrado, el nombre del armero o marca de
22 fábrica bajo la cual se venderá el arma o el nombre del importador y, además, un

1 número de serie grabado en la misma. Incurrirá en delito grave y sancionado con pena
2 de reclusión por un término fijo de quince (15) años, toda persona que:

3 (a) voluntariamente remueva, mutile, cubra permanentemente, altere o borre el
4 número de serie en cualquier arma de fuego;

5 (b) a sabiendas compre, venda, reciba, enajene, traspase, porte o tenga en su
6 posesión, cualquier arma de fuego a la cual se le haya removido, mutilado,
7 cubierto permanentemente, alterado o borrado el número de serie; o

8 (c) siendo un armero o un agente o representante de dicho armero o agente del
9 orden público fuera de funciones oficiales, a sabiendas compre, venda, reciba,
10 entregue, enajene, traspase, porte o tenga en su posesión, cualquier arma de
11 fuego a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente,
12 alterado o borrado su número de serie.

13 (d) Posea un arma de fuego, salvo armas de fuego antiguas, que no tenga serie.

14 De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada
15 hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá
16 ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. Toda persona que sea acusada por
17 violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por
18 cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

19 **Artículo 5.15.-Informes de Asistencia Médica a Personas Heridas**

20 Cualquier persona, incluyendo profesionales de la salud, que practique una
21 curación de una herida de bala o quemadura producida por pólvora, así como cualquier
22 otra herida resultante del disparo de cualquier arma de fuego, ya sea en o fuera de un

1 hospital, clínica, sanatorio u otra institución similar, deberá notificar tal caso
2 inmediatamente al distrito o precinto policíaco en cuya jurisdicción se haya provisto tal
3 servicio. En el caso de que sea en un hospital o institución similar, la persona notificará
4 al administrador o persona a cargo de la institución, para que éste notifique a las
5 autoridades. De igual forma se precederá cuando se detecte la presencia de un proyectil,
6 munición o cualquier parte de estos en el cuerpo de la persona atendida. La falta de
7 notificación de la prestación de este servicio constituirá delito menos grave, y convicta
8 que fuere la persona, será sancionada con pena de multa de hasta cinco mil (5,000)
9 dólares. La o el Comisionado(a) investigará todo informe de curaciones, procediendo a
10 consultar con el ministerio público para la radicación de cargos criminales de
11 justificarse y llevará un registro detallado del resultado de éstos a los fines levantar
12 estadísticas sobre informes de curaciones.

13 **Artículo 5.16.-Disparar o Apuntar Armas de Fuego**

14 (A) Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5)
15 años, toda persona que, salvo en casos de legítima defensa, propia o de terceros,
16 o de actuaciones en el legítimo desempeño de funciones oficiales o actividades
17 legítimas de deportes:

18 (1) voluntariamente dispare cualquier arma de fuego en un sitio público donde
19 haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a
20 persona alguna; o

21 (2) intencionalmente, con malicia y sin justificación alguna, apunte hacia alguna
22 persona con un arma de fuego. De mediar circunstancias agravantes, la pena

1 establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de
2 mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un
3 (1) año.

4 Disponiéndose, que aquella persona que cometa el delito descrito en la
5 cláusula (1) anterior, utilizando un arma de fuego y convicta que fuere, no tendrá
6 derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de
7 los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la
8 reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la
9 totalidad de la pena impuesta.

10 Del mismo modo, cuando una persona cometa el delito descrito en la cláusula
11 (2) anterior, utilizando un arma de fuego, mediando malicia y convicto que fuere,
12 no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra o a
13 disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o
14 alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en
15 años naturales la totalidad de la pena impuesta.

16 (B) Será culpable de delito grave con pena de reclusión por un término fijo de un (1)
17 año, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de
18 actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de
19 deportes, incurra en cualquiera de los actos descritos anteriormente utilizando
20 un arma neumática. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida
21 podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias
22 atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. El

1 Tribunal podrá a su discreción, luego de recibir el informe pre sentencia, y el
2 suceso haber ocurrido con un arma legalmente poseída, sustituir la pena de
3 reclusión por servicio a la comunidad. Toda persona que sea acusada por violar
4 éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por
5 cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

6 **Artículo 5.17.- Transporte, Almacenaje de Armas, Municiones Sin Licencia;**
7 **Confiscación**

8 El Secretario de Justicia podrá confiscar cualquier propiedad, según este término es
9 definido en la "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011"; Núm. 119-2011, según
10 enmendada, cuando se almacene, cargue, descargue, transporte, lleve o traslade,
11 cualquier arma de fuego o municiones, en violación de esta Ley. Para ello se seguirá el
12 procedimiento establecido por la Ley Núm. 119-2011 según enmendada. No obstante lo
13 anterior, las compañías de transporte, incluidas y autorizadas en la Legislación Federal;
14 *22 U.S.C. 922(a) (2) (A), 922(a) (3), 922(a) (5) y 922(e), CFR 478.30 y 478.31, 18 U.S.C 1715,*
15 según enmendada, podrán transportar armas y municiones en el curso normal y oficial
16 de su negocio sin necesidad de las licencias mencionadas en esta Ley.

17 **Artículo 5.18.-Armas al Alcance de Menores**

18 (A) Toda persona que mediando negligencia, dejare un arma, o armas de fuego o
19 armas neumáticas al alcance de persona menor de dieciocho (18) años y éste se
20 apodere del arma y cause grave daño corporal, o la muerte, a otra persona, o a sí
21 mismo, cometerá delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con
22 pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias

1 agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de
2 cinco (5) años; de mediar atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis
3 (6) meses. El Tribunal podrá a su discreción, luego de recibir el informe pre
4 sentencia, y el suceso haber ocurrido con un arma legalmente poseída, sustituir
5 la pena de reclusión por servicio a la comunidad. Del suceso haber ocurrido con
6 un arma ilegalmente poseída el delito cometido será de carácter grave, se
7 duplicarán las penas antes estatuidas y convicto que fuere, no contará con el
8 beneficio de una pena suspendida.

9 (B) Toda persona que con intención criminal, facilite o ponga en posesión de un
10 arma de fuego, o municiones, a una persona menor de dieciocho (18) años para
11 que éste la posea, custodie, oculte o transporte, cometerá delito grave y convicta
12 que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12)
13 años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida será
14 aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar atenuantes,
15 podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

16 (C) Si el menor, en el caso dispuesto por el acápite (B) de este Artículo, causare daño
17 a otra persona, o a sí mismo con el arma, o cometiere una falta grave mientras
18 posee el arma de fuego, la persona que proveyó con intención criminal el arma,
19 cometerá delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión
20 por un término fijo de veinte (20) años. De mediar circunstancias agravantes, la
21 pena fija establecida será aumentada hasta un máximo de treinta (30) años; de
22 mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez

1 (10) años. Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá
2 ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta
3 Ley, según aplique.

4 (D) Las disposiciones de este Artículo no aplicarán cuando el menor se apropie del
5 arma mediante escalamiento, o robo, o de cualquier otra forma, ilegalmente, o si
6 el menor utiliza el arma para la defensa propia o de terceros, o se encuentra
7 realizando actividades legítimas de deportes con armas.

8 **Artículo 5.19.- Portación y Uso de Armas o Armas de Fuego en Escuelas o sus**
9 **cercanías**

10 Toda persona que sin motivo justificado use contra otra persona, o la sacare,
11 mostrare o use en la comisión de un delito o su tentativa, un arma blanca, arma de
12 fuego, arma eléctrica o dispositivo, u otra arma, incluyendo una navaja, navaja de
13 bolsillo común, excepto según fuere autorizado en apoyo a actividades realizadas por la
14 escuela, en un evento patrocinado por la escuela o en los terrenos o instalaciones de
15 cualquier escuela, universidad o institución educativa, autobús escolar o parada de
16 autobús de la escuela, o dentro de cien (100) metros radiales a contarse desde los límites
17 de la escuela o institución educativa, según indicados estos límites por cerca o por
18 cualquier otro signo de demarcación, respecto de la propiedad que consta de una
19 escuela primaria pública o privada, escuela intermedia o secundaria, durante horas o
20 durante el horario de una actividad escolar, incurrirá en delito grave y convicto que
21 fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años. De
22 mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta

1 veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta
2 (15) quince años.

3 **Artículo 5.20.-Apropiación ilegal de Armas de Fuego o Municiones, Robo**

4 Toda persona que intencionalmente, se apropie ilegalmente de un arma de fuego o
5 municiones, incurrirá en delito grave y convicto que fuere, será sancionada con pena de
6 reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes, la
7 pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de
8 mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5)
9 años. Si la persona se apropiare ilegalmente, de más de un arma de fuego o si la persona
10 fuese reincidente conforme a lo dispuesto en el Artículo 73 del Código Penal de Puerto
11 Rico; Ley 146-2012, según enmendado, independientemente de lo allí dispuesto, la pena
12 se duplicará. Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser
13 acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según
14 aplique. Lo antes dispuesto en forma alguna incide sobre lo dispuesto en cuanto al
15 reincidente habitual en el Código Penal de Puerto Rico; Ley 146-2012, según
16 enmendado.

17 **Artículo 5.21.-Alteración de vehículos de motor para ocultar armas de fuego**

18 Toda persona que a sabiendas posea un vehículo de motor cuyo diseño original
19 haya sido alterado con el propósito de guardar u ocultar armas de fuego poseídas de
20 forma ilegal cometerá delito grave y convicto que fuere será sentenciado con pena de
21 reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la
22 pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar

1 circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. Se
2 entenderá como vehículo de motor aquellos tal y como definidos en la Ley 22-2000,
3 según enmendada, conocida como la “Ley de Tránsito de Puerto Rico”. Toda persona
4 que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable
5 y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.

6 **Artículo 5.22.-Solicitar y Obtener Armas o Licencia de Armas bajo Información**
7 **Falsa**

8 Cualquier persona impedida por ley a poseer armas de fuego quien, bajo treta,
9 engaño o información falsa, a sabiendas solicite y obtenga una licencia de armas, o tome
10 posesión de un arma de fuego, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será
11 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar
12 circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un
13 máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta
14 un mínimo de un (1) año y un (1) día. Toda persona que sea acusada y convicta por
15 violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por
16 cualquier otra disposición de Ley y de esta Ley por posesión y/o portación de armas,
17 según aplique.

18 **Artículo 5.23.- Comercio de Armas de Fuego y Municiones sin Licencia de**
19 **Comerciante en Armas**

20 Cualquier persona, natural o jurídica, que se dedique al negocio de Armero, sin
21 poseer una licencia de armero de acuerdo a 18 U.S.C. 921 (11), (21) (C) (D) (E) y (F),
22 cometerá delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de

1 quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser
2 aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias
3 atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. Disponiéndose que
4 los trabajos de ajustes, mecánicos o cosméticos entre personas con licencia de armas o a
5 las armas por su propio dueño con licencia de armas no constituirán delito alguno.
6 Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y
7 resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley, según aplique.
8 Esta disposición en nada incide sobre la facultad del Gobierno Federal de asumir
9 jurisdicción sobre el delito como en este artículo estatuido y procesar por el mismo al
10 infractor.

11 **Artículo 5.24.- Disparar indiscriminadamente desde un vehículo de motor**

12 Salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de
13 funciones oficiales, toda persona que disparare un arma de fuego desde un vehículo de
14 motor en las vías públicas incurrirá en delito grave y convicta que fuere será
15 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar
16 circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un
17 máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida
18 hasta un mínimo de cinco (5) años y un (1) día. Toda persona que sea acusada por violar
19 éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier
20 otra disposición de esta Ley, según aplique.

21 **Artículo 5.25.-Conspiración Para El Tráfico Ilegal de Armas de Fuego, Municiones**

1 Toda persona que conspirare para traficar de forma ilegal, en armas de fuego o
2 municiones y resultase convicta de dicho delito, será sancionada con una pena de
3 reclusión fija de treinta (30) años. Toda persona que sea acusada por violar éste Artículo
4 también podrá ser acusada y resultar culpable y convicta por cualquier otra disposición
5 de esta Ley, según aplique.

6 **Artículo 5.26.- Uso de Armas de Fuego Para Cometer Delito Grave.**

7 Toda persona que con o sin autorización, como se define en esta Ley para poseer
8 armas, que utilice un arma de fuego para cometer un delito grave estatuido, y de ser
9 encontrado culpable, será convicta de delito grave con pena de reclusión de cinco (5)
10 años, de mediar agravantes la misma podrá ser aumentada a diez (10) años, de mediar
11 atenuantes podrá ser reducida a un mínimo de tres (3) años y un (1) día. Toda persona
12 que sea acusada por violar éste Artículo también podrá ser acusada y resultar culpable
13 y convicta por cualquier otra disposición de esta Ley.

14 **Artículo 5.27.-Fabricación, Distribución, Posesión y Uso de Municiones**

15 Se necesitará una licencia de armas, de armero o ser un agente del orden público,
16 según sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, importar, ofrecer, comprar,
17 vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar o en
18 cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones,
19 pólvora para recarga de municiones. Toda infracción a este artículo constituirá delito
20 grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De
21 mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un
22 máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida

1 hasta un mínimo de tres (3) años. Será considerado como circunstancia agravante al
2 momento de fijarse la sentencia, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en este
3 artículo cuando las municiones sean de las comúnmente conocidas como *armor piercing*.
4 No constituirá delito la fabricación, venta o entrega de las municiones antes descritas
5 para uso de la Policía y otros agentes del orden público del Gobierno de Puerto Rico o
6 de los Estados Unidos o para el uso de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. No
7 obstante lo anterior, el primer párrafo de este artículo no será de aplicación a personas
8 no impedidas a poseer armas mientras en actividad legítima de deporte de tiro bajo los
9 Artículos 3.05 y 3.06 de esta Ley.

10 **Artículo 5.28.-Venta de Municiones**

11 Ninguna persona podrá vender, regalar, ceder o traspasar municiones a personas
12 que no presenten una licencia de armas, de Armero, los permisos contemplados bajo
13 esta Ley, o evidencia de ser un agente del orden público. Toda infracción a lo dispuesto
14 en el párrafo anterior constituirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión
15 por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija
16 establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de 9 diez (10) años; de mediar
17 circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años. Se
18 considerará como circunstancia agravante al momento de fijarse la sentencia, incurrir en
19 la venta de municiones aquí prohibidas cuando éstas sean de las definidas por ley
20 federal como *armor piercing*, aunque sean designadas o mercadeadas con cualquier otro
21 nombre. No obstante lo anterior, la venta en lugares donde se celebre actividad legítima
22 de tiro al blanco a personas no impedidas a recibir armas y para ser agotadas en el lugar

1 donde se practique el deporte, no constituirá delito alguno; Artículos 3.05 y 3.06 de esta
2 Ley.

3 **Artículo 5.29.-Proveer Información Sobre los Concesionarios de Licencia**

4 La información contenida por el Servicio de Licencias de Armas es confidencial y
5 privada. Toda persona que en ausencia de una orden judicial emitida por tribunal
6 competente, suministre, facilite, copie, transmita, envíe, entregue, o de alguna otra
7 forma ponga en manos de terceros información contenida en el Servicio de Licencias de
8 Armas, cometerá delito grave y de resultar convicto, será sancionada con pena de
9 reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la
10 pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de
11 mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

12 **CAPITULO VI**

13 **DISPOSICIONES FINALES**

14 **Artículo 6.01.-Licencias de Caza**

15 Todo lo referente a la reglamentación y el deporte de caza deportiva, se regirá por lo
16 dispuesto en la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, conocida como la Nueva Ley de
17 Vida Silvestre de Puerto Rico.

18 **Artículo 6.02.-Armas Neumáticas**

19 Por disposición del Congreso de los Estados Unidos, *15 U.S.C.A. §5001*, el campo
20 para legislar sobre las armas neumáticas en Puerto Rico queda ocupado, por lo que no
21 se podrá prohibir su venta o uso, salvo la venta a menores de dieciocho (18) años de
22 edad.

1 **Artículo 6.03.- Licencias de Armas Bajo Leyes Derogadas o Enmendadas; término;**

2 La licencia de toda persona, mayor de veintiún (21) años de edad, poseedor de
3 cualquier tipo de licencia que autorice la posesión y/o la portación de armas expedida
4 bajo la Ley 404-2000, según enmendada, o cualquier otra ley de armas anteriormente
5 derogada, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Las disposiciones de este
6 artículo no serán de aplicación a licencia alguna revocada por su concesionario haber
7 sido encontrado culpable de delito grave o su concesionario ser persona impedida a
8 poseer licencia de armas bajo las disposiciones esta ley de armas, o armas bajo las
9 disposiciones de las leyes federales.

10 **Artículo 6.04.-Avisos en puertos y aeropuertos**

11 El Director de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico colocará en todos los puertos
12 y aeropuertos de entrada a Puerto Rico, en los lugares por donde tengan que pasar los
13 viajeros que llegan, rótulos visibles en español e inglés que digan lo siguiente:

14 “ADVERTENCIA SOBRE ARMAS DE FUEGO

15 Toda persona, no autorizada a poseer armas bajo las leyes de Puerto Rico y que no
16 posea un permiso válido para poseer o portar armas en un Estado, territorios, enclaves,
17 posesiones o cualquier jurisdicción estadounidense, que traiga consigo o en su equipaje
18 un arma de fuego, tendrá que notificarlo a la oficina de Seguridad de Puertos y a un
19 agente del Negociado de la Policía a su llegada para solicitar una Licencia de Armas. El
20 no cumplir con esta notificación podrá conllevar pena de reclusión. La oficina de
21 Seguridad de Puertos y/o un agente del Negociado de la Policía le orientará sobre cómo
22 proceder con su arma.”

1 "FIREARMS' WARNING

2 Every person, not authorized to have firearms under Puerto Rico laws, and who
3 does not hold a valid weapons permit issued in any State, enclave, possession or
4 territory of the United States of America, who brings a firearm with him/her or in
5 his/her luggage, must give immediate notice to the Ports Authority Security Office and
6 an officer of the Police Bureau of Puerto Rico upon arrival. Noncompliance with this
7 notice may carry prison penalties. The Ports Authority Security Office and/or an
8 Authorized Agent will inform you on how to proceed with your weapon."

9 **Artículo 6.05.- Campaña Publicitaria Educativa**

10 Se dispone como deber ministerial del o de la Comisionado(a) y del Secretario del
11 Departamento de Educación y de todos los Alcaldes de nuestros Municipios, que
12 durante todo el año lleven a cabo una campaña publicitaria educativa, mediante todo
13 método disponible, dirigida al público en general, sobre el peligro real que representa
14 hacer disparos al aire. La campaña expondrá, entre otras cosas, pero sin limitarse a, el
15 delito según estatuido en ley, las penas que habrán de imponerse de lograrse una
16 convicción y la importancia de que la ciudadanía participe en denunciar tales actos.
17 Además, se informará sobre los datos estadísticos de muertes y heridos en años
18 anteriores. Será deber ministerial del Secretario del Departamento de Educación de
19 Puerto Rico incluir dentro del currículo escolar a todo nivel educacional, cursos sobre
20 las precauciones que niños y adultos deben tomar para evitar accidentes con armas de
21 fuego, incluyendo los peligros de hacer disparos al aire y exponerse a éstos.

22 **Artículo 6.06.-Reglamentación**

1 Tanto la o el Comisionado(a) como el Secretario de Recreación y Deportes,
2 dispondrán para la creación, única y exclusivamente de aquellos reglamentos que esta
3 Ley específicamente ordena para la implantación de las disposiciones de esta Ley,
4 dentro de los tres (3) meses siguientes a su aprobación.

5 **Artículo 6.07.-Formularios**

6 El Secretario del DRD y el o la Comisionado(a), diseñaran y publicarán en sus
7 páginas cibernéticas todo formulario que esta Ley requiera para su implantación, dentro
8 de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de la misma.

9 **Artículo 6.08.-Notificación a Porteador, Almacenista o Depositario de Recibo de**
10 **Armas.**

11 Todo concesionario que disponga enviar sus armas de fuego o municiones
12 mediante correo, privados o compañías de transportación, deberá notificar el contenido
13 del paquete de acuerdo a *18 U.S.C. 922(a)(2)(A), 922(a) (3), 922(a)(5) y 922(e), CFR 478.30*
14 *y 478.31, 18 5 U.S.C 1715* y cumplir con lo establecido para su envío o transporte. Se
15 dispone, que a tenor con la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el
16 caso *Rowe v. New Hampshire Motor Transp. Assn.; 552 U.S. 364 (2008)*, habrá de
17 mantenerse por parte de los correos, privados o compañías de transportación, la
18 privacidad y confidencialidad de dichos paquetes. En ausencia de motivos fundados o
19 evidencia de haberse cometido un delito, las autoridades no podrán intervenir o
20 interrumpir el viaje de persona alguna, protegida por las disposiciones del "*Firearms*
21 *Owners Protection Act*" (FOPA).

22 **Artículo 6.10.-Colecciones de Armas**

1 Nada de lo dispuesto en esta Ley será impedimento a que se mantengan
2 colecciones de armas. Para ello, será necesario que el coleccionista obtenga Licencia de
3 Armas, bajo las disposiciones de esta Ley. Las Armas de Fuego Antiguas, según
4 definido bajo esta Ley, que en origen careciesen de número de serie por su
5 manufacturero, no se considerarán armas según definido en esta Ley. Además se
6 dispone que no se podrá requerir marcar, o alterar en forma alguna el Arma de Fuego
7 Antigua. No obstante ello, toda persona convicta por los delitos enumerados en el
8 artículo 2.08 de esta ley y que se encontrare en posesión de un Arma de Fuego Antigua,
9 esta será considerada como arma de fuego y el poseedor será procesable por los delitos
10 de posesión o portación de arma de fuego sin licencia.

11 **Artículo 6.09.-Recibo, Custodia y disposición de armas depositadas u ocupadas**
12 **por la Policía; Destrucción de armas utilizadas en la comisión de delitos graves**

13 El, o la Comisionado(a) establecerá mediante reglamentación todo lo relacionado al
14 recibo, custodia y disposición de armas que sean ocupadas por orden del tribunal, o,
15 depositadas voluntariamente en la Policía de Puerto Rico, por personas concesionarias
16 bajo esta Ley; o fueren entregadas a la muerte del poseedor de una licencia, por no
17 existir una sucesión, o de estos no interesárlas, o por habersele cancelado la licencia al
18 concesionario. Se autoriza al, o a la Comisionado(a), a vender, permutar, donar o ceder
19 las armas a agencias del orden público federales, estatales o municipales, según se
20 disponga por reglamento. Cuando se trate específicamente de venta, la misma tendrá
21 que ser mediante pública subasta. Dicho reglamento dispondrá que a la puja podrá
22 comparecer todo ciudadano concesionario de Licencia de Armas bajo esta ley, así como

1 los armeros debidamente licenciados como dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley. Las
2 armas ocupadas de acuerdo con este artículo quedarán bajo la custodia del, o la
3 Comisionado(a), en el Depósito de Armas y Municiones de la Policía de Puerto Rico, y
4 de haber sido depositadas voluntariamente en la Policía, por personas con licencia; o
5 fueren entregadas a la muerte de un poseedor debidamente licenciado bajo las
6 disposiciones de esta Ley, estas no podrán venderse, permutarse, donarse, cederse o
7 destruirse sin previamente notificarse a los dueños, o a cualquier persona titular, o con
8 derecho hereditario sobre estas, para que estos, si así lo dispusieran, mediante
9 documento fehaciente, autoricen la venta, donación, o cesión de las mismas. Al término
10 de seis (6) años, y un (1) día, sin haberse recibido respuesta a la notificación dispuesta,
11 el, o la Comisionado(a) podrá disponer de las armas y/o municiones según se disponga
12 por reglamento. Los dineros recibidos por la venta, se entregará al Fondo General de
13 Puerto Rico, pero estarán destinados para la Policía de Puerto Rico, disponiéndose que
14 solamente podrán ser usados para la compra de chalecos anti-balas, uniformes y
15 calzado para los agentes de la Policía. El reglamento habrá de disponer, entre otras
16 cosas, la manera en que se habrán de auditar estos fondos, de manera de que no puedan
17 utilizarse a ningún otro propósito. Toda arma de fuego que fehacientemente se haya
18 probado su utilización en la comisión de un delito grave será entregada al, o la
19 Comisionado(a) para que éste, o esta, destruya la misma, mediante la reglamentación
20 dispuesta al efecto.

21 **Artículo 6.10.- Cinematografía y Cineastas**

1 Cualquier persona natural o jurídica que tenga la intención de realizar actividades
2 artísticas de cualquier índole, sin limitación de forma o nombre, entre otras, películas,
3 documentales, novelas, obras, o actividades artísticas, en que se utilicen réplicas de
4 armas de fuego que pudiesen ser confundidas con armas de fuego por representarse
5 físicamente, o simular actuar como las reales, deberá indicar mediante comunicación
6 escrita al o el Comisionado(a), con treinta (30) días de anticipación, la entrada, de
7 procurarse, o en su defecto, la utilización de las réplicas de armas, sitio, lugar y tiempo
8 de utilización de las mismas en cualesquiera actividades artísticas. En ausencia de
9 notificación adecuada, el, o la Comisionado(a) podrá recobrar, de quien en ausencia de
10 notificación actuare, los costos reales en que incurra por responder a falsas alarmas
11 relacionadas a la actividad que se lleve a cabo con réplicas. El, o la Comisionado(a)
12 dispondrá mediante reglamento el proceso para la notificación. El o la Comisionado(a)
13 diseñará mediante reglamento la forma y manera en que se permitirá el uso de armas
14 reales, las cuales solo podrán ser introducidas a la isla mediante un custodio con
15 Licencia de Armas concedida bajo esta Ley. De igual manera las personas naturales y
16 jurídicas residentes en la isla tendrán que contar con un custodio con Licencia de Armas
17 concedida bajo esta Ley.

18 **Artículo 6.11.-Cláusula de Separabilidad**

19 Si cualquier parte, cláusula, párrafo, artículo, o sección de esta Ley fuere declarada
20 inconstitucional, o nula, por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no
21 afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia

1 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así
2 hubiere sido declarada nula o inconstitucional.

3 **Artículo 6.12.-Reciprocidad**

4 Será deber ministerial del Secretario de Estado de Puerto Rico, realizar todas
5 aquellas gestiones que fuesen necesarias a conseguir la reciprocidad de la Licencia de
6 Armas de Puerto Rico con los cincuenta (50) estados de la Nación, sus territorios y
7 posesiones.

8 **Artículo 6.13.- Facultad legislativa**

9 Se determina mediante esta legislación que la facultad para legislar sobre cualquier
10 asunto o materia relacionada sobre armas de fuego será exclusiva de la Asamblea
11 Legislativa del Gobierno de Puerto Rico; ningún Municipio o subdivisión política del
12 Gobierno de Puerto Rico podrá legislar sobre materia de armas de fuego, el deporte del
13 tiro al blanco o la caza deportiva. Este artículo en forma alguna incide con las facultades
14 legislativas del Congreso de los Estados Unidos de América y en forma alguna incide
15 con las Leyes Federales que ocupan el campo en Puerto Rico.

16 **Artículo 6.14.-Derogación y enmienda de Leyes**

17 Esta Ley deroga la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, los reglamentos
18 relacionados a la misma y toda disposición legal incompatibles con esta Ley.

19 **Artículo 6.15.- Vigencia**

20 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.